

cos, 1970, t. I; SAYAGUES LASO, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, ed. particular, 1963, t. I.

Alfonso NAVA NEGRETE

Registros mercantiles. I. Libros en que se registra o se toma nota, destinados a la anotación de actos o hechos jurídicos (del comerciante, de las sociedades mercantiles).

Registro mercantil: el que con carácter público sirve para la inscripción de negocios jurídicos comerciales preceptuado legalmente para determinados actos. "Oficina pública destinada a dar a conocer ciertos datos relativos a las condiciones de ejercicio del comercio por los comerciantes, en interés de éstos y del público en general" (Rodríguez).

"Institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros" (a. 1o. del Reglamento del Registro Público del Comercio-RRPC).

II. *Renglón histórico.* La actividad del comerciante desborda la esfera de sus particulares intereses para comprometer intereses comunitarios. De ahí la exigencia de conocer públicamente su situación legal (calidad de comerciante; constitución, modificación, extinción y demás actos jurídicos que pueden afectarla). La necesidad de publicar tales actos engendró el registro mercantil.

Se ha pretendido encontrar el origen ancestral del registro público en las instituciones romanas: *mancipatio e in iure cessio*. Sin embargo, parece más exacto que los antecedentes del registro se remonten al derecho intermedio (siglo XII). En efecto, el registro mercantil encuentra relación con la matrícula profesional de los comerciantes. Ella permitía comprobar la pertenencia a la corporación, lo cual en ocasiones significaba someterse a los tribunales consulares, base de la jurisdicción y del derecho mercantil.

Con el andar del tiempo las inscripciones privadas se completaron con datos que tenían validez y trascendencia frente al público en general. Así surgieron en la Alemania del siglo XVII, los registros comerciales; y desde entonces se configuró el moderno registro.

Tanto en las Ordenanzas de Bilbao como en los códigos mercantiles mexicanos de 1854 y 1884, encontramos datos sobre la matrícula de comerciantes. Sin

embargo, nuestro vigente CCo. de 1889, adoptó *mutatis mutandis*, el sistema de registro alemán, a través del código español de 1885.

III. *Desarrollo temático.* 1. *Legislación aplicable.* El CCo. en el tít. II: "De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio"; dedica el c. II al Registro Público del Comercio (aa. 18-32). Complementan este ordenamiento, el RRPC (DO 22-I-1979); la LGSM (aa. 7, 251, pfo 1 y 266-264); la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria (a. 5o.).

2. *El Comerciante y el registro.* Uno de los deberes jurídicos del comerciante es inscribir en el registro mercantil los documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios (a. 16, fr. II, CCo.).

3. *Objetivo, principio y carácter del registro.* La finalidad principal del registro es la publicidad de los actos jurídicos mercantiles realizados por los comerciantes (aa. 17 CCo. y 1o., 25, 43-50 RRPC).

Este registro se gobierna por el principio de legalidad, pues encuentra su fundamento en la ley.

El registro mercantil tiene carácter federal (a. 75 fr. X, C).

A pesar de lo que establece el a. 18 CCo. y los aa. 2o. y 3o. RRPC, el registro comercial ha de funcionar en forma autónoma y de acuerdo a las leyes federales aplicables.

4. *Aspecto discrecional u obligatorio del registro.* La inscripción es obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques; éstos también deben de matricularse en el Registro Marítimo Nacional. Los comerciantes, personas físicas, pueden o no registrarse, sin embargo, quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento sujeto a necesario registro (a. 19 CCo. en relación con los aa. 2, 7, 260 y ss., LGSM; aa. 91 y 96, LNCM y demás procedentes del Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional, DO 29-I-1980). No siempre sucede esto, pues en ocasiones faltan algunos datos exigidos por la matrícula (Mantilla Molina).

Asimismo, deberán registrarse las sociedades de naturaleza civil que adopten cualquiera de los seis tipos de sociedades mercantiles, establecidos en el a. 1o. de la LGSM (a. 4o. LGSM, relacionado con el 2695 CC).

Las sociedades cooperativas habrán de inscribirse en el Registro Cooperativo Nacional, dependiente de la Secretaría del Trabajo.

El ordenamiento corporativo señala que las sociedades se constituirán ante notario y de idéntica forma harán anotar sus modificaciones (a. 5o. LGSM). Tam-

bién indica que la inscripción se hará por mandamiento del juez de distrito o del de primera instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad (aa. 260, 261 y ss. LGSM). El permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores a que se refieren los aa. 2o. y 3o. del RLO fr. I y decretos relativos, debe constar en escritura pública.

5. *Documentos registrables y negativa de registro.* Aun cuando el CCo. ordena que los registradores no podrán rehusar, “en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten” (a. 31); sin embargo, el RRPC otorga facultades al registrador para suspender o denegar inscripción de documentos que no reúnan los requisitos de ley (aa. 11, 13 y 14). Dicha potestad opera sólo respecto a los requisitos de forma (no de fondo) que al omitirse, modifican el carácter de documento presentado a registro. Si se trata de requisitos de fondo, la facultad de negar la inscripción haría superflua la decisión judicial que es necesario obtener en el procedimiento de homologación que se regula en los aa. 260 y ss., LGSM (Barrera Graf y Mantilla Molina). En todo caso, la calificación del registrador se halla sometida a la resolución judicial (a. 12 RRPC en relación con los aa. 31 y 32 CCo.).

Así pues, son registrables todos los documentos que contengan hechos y actos jurídicos mercantiles, debidamente autorizados y que, conforme a la ley, requieran registrarse para ser oponibles a terceros.

“Sólo se registrarán: I. Los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos; II. Las resoluciones y providencias judiciales certificadas legalmente, y III. Los documentos privados debidamente ratificados según la ley lo determine” (a. 29 RRPC). Complementan este listado, las diecinueve fracciones del a. 21 CCo. en conexión con los aa. 3071 y ss. del CC.

El sistema para registrar será el de libros o de folio mercantil (aa. 1o. y 17 fr. II RRPC). El nuevo régimen de *folios* no resulta claro ni completo (Barrera Graf). Todo el material registrable se distribuirá en tres libros: *libro primero* o parte primera del *folio mercantil* que contendrá asuntos relativos a: I. Matrícula de comerciantes individuales; II. Programa a que se refiere el a. 92, LGSM; III. Constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles; IV. Nombramientos de personas que desempeñan funciones representativas dentro de las empresas; V. Poderes generales para ac-

tos de administración; VI. Buques y aeronaves caracterizados según el a. 21, fr. XVI CCo. y disposiciones aplicables de la LVGC, y VII. Títulos acreditativos de propiedad industrial, así como fincas incluidas en el haber de la empresa de que se trate. . . (a. 31, RRPC).

Libro segundo o segunda parte del folio mercantil el cual consignará asuntos atinentes a: I. Emisión de obligaciones; II. Hipotecas industriales; III. Hipotecas de buques o aeronaves; IV. Créditos de habilitación y avío o refaccionario (según a. 326, fr. IV, LGTOC); V. Fianzas y contrafianzas; VI. Contratos de comisión mercantil, y VII. Los demás actos o contratos inscribibles que no se destinen a otro libro o parte del folio mercantil (a. 32, RRPC).

Corresponde al *libro tercero* o tercera parte del folio mercantil, los asientos relacionados con: I. Declaraciones de quiebra o suspensión de pagos, y II. Embargos, sentencias y providencias judiciales (a. 33, RRPC).

6. *Efectos de la inscripción.* A. De publicidad formal, consistente en el derecho que tiene toda persona a solicitar que se le muestren los libros o folios mercantiles, y en la obligación del registrador a proporcionar los datos requeridos (aa. 43-50 RRPC).

B. De publicidad material, la que determina los efectos principales del registro: positivo por cuanto lo registrado se supone conocido de terceros; negativo por cuanto lo no *inscrito* no afecta a terceros de buena fe (Rodríguez). Por ello, los documentos que por ley requieran inscripción y no se registren, sólo surtirán efecto entre los que los otorguen; pero no perjudicarán a tercero, quien sí podrá utilizarlos en lo que le resultaren favorables (a. 26 CCo. relacionado con el a. 22 CCo.).

C. Declarativos: cuyo propósito es anunciar al público la existencia del dato de que se trate (aa. 2008-3010 y 3014 CC).

D. Constitutivos, cuya existencia es imprescindible para el nacimiento de una relación jurídica determinada. En materia de sociedades, la inscripción en el registro les otorga personalidad jurídica (aa. 2694, CC y 2o., pfo. 1o., LGSM). Por otra parte, las sociedades inscritas no podrán ser declaradas nulas (a. 2o., pfo. 2o., LGSM) si se trata de sociedades regularmente constituidas (pfos. 4o., 5o. y 6o., LGSM), respecto a las sociedades irregulares.

E. Sanatorios, cuando además de producir los efectos anteriores, se *subsanan* los efectos de que pudiera adolecer la relación jurídica.

7. *Registros especiales.* Algunos negocios mercantiles o determinados actos administrativos que se relacionan con actividades que jurídicamente se consideran comerciales, están sujetos a matrícula o registros varios; p.e., Registro Público de Minería (aa. 83-88 de la Ley Reglamentaria del a. 27 C. en materia minera, DO 22-XII-1975); Registro Cooperativo Nacional (aa. 19 y 20, Ley General de Sociedades Cooperativas, DO 15-II-1938 y Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, DO 11-VIII-1983); Registro Nacional Agropecuario y Registros Regionales (aa. 163-169 del Reglamento de la Ley de Fomento Agropecuario, DO 23-XI-1981); Registro Nacional de Exportadores e Importadores (aa. 8-10 de la Ley que Crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, DO 31-XII-1956); Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (aa. 23 y 24 de la LIE, DO 9-III-1973); Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (DO 28-XII-1973; reformas DO 23-VIII-1979, a. 19; DO 8-XII-1981, a. 39); Registro Marítimo Nacional (aa. 96 y 97 LNCM, DO 21-XI-1963); Reglamento del Registro Marítimo Nacional (DO 29-VIII-1980); Registro Aeronáutico Mexicano (Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano DO 25-X-1951); Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (aa. 8-24 de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, DO 11-I-1982; a. 11 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, DO 20-II-1981; aa. 14 y 15 del decreto que reforma diversos aa. del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas DO 1-IX-1982); Registro de Cámaras de Comercio y de la Industria (a. 5o. Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria, DO 26-VIII-1941).

v. ACTA NOTARIAL, DOCUMENTO CONSTITUTIVO, ESCRITURA, REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981; CASTRO MARROQUIN, Martín, *Derecho de registro*, México, Porrúa, 1962; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Procedimiento registral de la propiedad*; 2a. ed., México, Porrúa, 1979; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 14a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1974, t. I.

Pedro A. LABARIEGA V.

Reglamento. I. (De *reglar* y éste, a su vez, del latín *regulare*.) Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el a. 89, fr. I, de la C, que encomienda al presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.

La facultad reglamentaria es, en consecuencia, una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa. No obstante, se trata de una facultad propia del Ejecutivo y no derivada del Legislativo (SJM, 5a. época, t. LXXXIV, p. 3895).

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que éste no goza de la autoridad formal de una ley (a. 72, inciso f, de la C), que sí requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación.

En consecuencia, las diferencias existentes entre la ley y el reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía. Los reglamentos son exclusivamente promulgados por los titulares del Poder Ejecutivo y son de menor jerarquía que las leyes a las cuales no deben contravenir ni desbordar. Los reglamentos son actos facultados al Poder Ejecutivo por razones lógicas, ya que la atribución genérica de crear las leyes conlleva el reconocimiento de permitirle cómo ejecutarlas. Las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicompreensivo; los reglamentos, en contraste, tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

II. La naturaleza del reglamento ha sido objeto de discusión por la doctrina, precisamente por la doble función que lo caracteriza. Por el órgano que lo promulga, el reglamento es un acto administrativo en tanto que tiende a ejecutar la ley, así como que no se trata de un acto promulgado por asambleas representativas, sino por un funcionario electo, quien a su

vez recoge sólo las impresiones de una estructura burocrática. La estrecha relación existente entre el presidente de la República y la administración pública centralizada se consagra en la institución del referendo establecida en el a. 92 de la C.

Por otra parte, atendiendo al contenido material del reglamento, la jurisprudencia ha definido su naturaleza como participativa de la función legislativa en tanto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales (*Apéndice al SJF 1917-1965*, segunda sala, tesis 224). De esta manera, el reglamento confirma la acepción del principio de que la división de poderes (separación de instituciones que comparten el poder público) no consiste en una separación estricta de funciones.

III. Por la jerarquía existente en el orden jurídico, los reglamentos están supeditados a la existencia previa de una ley. Sin embargo, la C prevé dos casos en los cuales confiere facultades legislativas al presidente de la República. El a. 21 prevé que compete a un reglamento la determinación de ilícitos o infracciones en el orden gubernativo y de policía, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

Asimismo, el a. 27, pfo. quinto, establece que el Ejecutivo federal podrá reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo cuando lo considere de interés público. Estos dos casos otorgan facultades al Ejecutivo para expedir los denominados reglamentos autónomos que constituyen una excepción a la característica general de la facultad reglamentaria; es decir, la necesaria preexistencia de una ley a la cual reglamentar.

Por otra parte, debido a que los reglamentos están bajo el completo control del Poder Ejecutivo, desde su elaboración hasta su aplicación, en México se observa un desarrollo de esta forma legislativa en detrimento de la actividad del Poder Legislativo. El caso de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1946, antecedente de la ley del mismo nombre de 1958 y de la LOAPF de 1976, ilustra esta tendencia, ya que en su articulado se dieron solamente las atribuciones más genéricas a cada dependencia, mientras que el reglamento de dicha ley detalla las atribuciones correspondientes en la forma en que se ha hecho en las anteriores y posteriores leyes sobre la materia, con la obvia intención de contar con mayor facilidad para su modificación. Lo anterior permite apreciar la tendencia del reglamento como forma legislativa que otorga al Poder Ejecutivo mayor flexibilidad y con-

trol sobre la materia reglamentada y la preferencia a su utilización sobre la ley.

IV. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981; CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1978; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 15a. ed., México, Porrúa, 1973.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Reglamento de policía y buen gobierno. I. Es el ordenamiento de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos. Regula las actividades de la administración y de los particulares para asegurar esos objetivos, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a los infractores del mismo.

II. Expresión tradicional. En la legislación del siglo pasado y todavía en la actual, especialmente en la de los estados y la de los municipios, se usa la expresión: "Reglamento de policía y buen gobierno", con severo respeto a una tradición jurídica cuya exacta significación y contenido se suelen olvidar o se pierden, sustituida por otras equivalentes. Sin embargo, aún se entiende por ella el conjunto de reglamentos emitidos por las autoridades administrativas a fin de lograr un buen gobierno en las ciudades y en cualquiera comunidad social.

Estrictamente el concepto de reglamento de policía, está involucrado en el más general de reglamento de buen gobierno, pues la policía administrativa a la que reglamenta el primero, es una acción administrativa esencialmente de buen gobierno o, en otras palabras, es una actividad administrativa preventiva o represiva de actividades de particulares que tiende al cuidado de asegurar, mantener o restablecer el orden y la paz públicos, que es una clara manifestación de buen gobierno.

Refleja esta tradición, sobre el contenido de la expresión usual, la incorporación que a su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* hizo en 1905 J. Lozano, del significado de la voz "Policía", que se contenía ya en el célebre diccionario de Joaquín Escriche: "Policía. De la palabra griega *polis*, que significa ciudad, se deriva *politia*, policía, que significa el arreglo, gobierno y buen orden de una ciudad o república. Policía, pues, se toma, comúnmente, por el arte o ciencia de procurar a todos los habitantes de un

pueblo una vida cómoda y tranquila, como también por la jurisdicción que tiene derecho a ejercer el magistrado de policía para lograr aquel fin. Son objetos de la policía la disciplina de las costumbres, la salud pública, la reforma de los abusos que pueden cometerse en el comercio, los víveres, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la solidez y hermosura de los edificios, la observancia de los estatutos, leyes, bandos, de ordenamientos municipales, la represión de los juegos, del uso de las armas, de la ociosidad u holgazanería, y de todas aquellas acciones que aunque poco o nada criminales por sí mismas, pueden tener malas resultas u ocasionar crímenes o males a los ciudadanos, la vigilancia sobre la ejecución de las leyes de caza y pesca, el cuidado de los caminos, calles, playas y paseos, los teatros, espectáculos y demás diversiones públicas y en fin, todo lo que conviene a la seguridad y bienestar de los moradores”.

III. Expresión constitucional. Desde que inicia su vigencia, el 1o. de mayo de 1917, la C habla de reglamentos de policía y de reglamentos gubernativos en sus aa. 16 y 21. No obstante la adición sufrida por el primero y la modificación hecha al segundo, en reforma publicada en la misma fecha el 3 de febrero de 1983, no se cambiaron aquellos conceptos y expresiones jurídicas.

Introducidos así al derecho constitucional y administrativo, por la ley fundamental, los reglamentos de policía y gubernativos o de buen gobierno, han dado origen a encontradas opiniones sobre su naturaleza jurídica propia y sobre el significado que tienen dentro de los textos constitucionales transcritos y en concordancia con otros.

IV. Reglamentos autónomos y ejecutivos. Priva en nuestro sistema constitucional, la regla general que los reglamentos deben estar subordinados a la ley, lo que hace inconcebible un reglamento si previamente no existe una ley a la que sirve y reglamenta. Es el a. 89, fr. I, de la C, la fuente de esta regla y origen a la vez de los llamados, por esto, reglamentos ejecutivos. Sin embargo, tratadistas como Gabino Fraga (pp. 112 y 113), Felipe Tena Ramírez (p. 432), Ignacio Burgoa (pp. 852 y ss.), aceptan la existencia de reglamentos autónomos, como casos de excepción a esa regla, o sea que se trata de reglamentos no precedidos por una ley del Congreso de la Unión y que reglamentan directamente al texto de la C.

Cítase como caso típico y único de reglamento autónomo, los llamados reglamentos gubernativos y de

policía que previene el a. 21 C. Antes de su reforma en el año de 1971, se solía citar, también como el otro caso, el a. 10 constitucional, que se refería a los reglamentos de policía como encargados de regular la portación de armas y que ahora con precisión se responsabiliza su regulación a una ley federal.

Para Ignacio Burgoa estos reglamentos autónomos cuando menos deben estar autorizados por ley; para el maestro Andrés Serra Rojas tales reglamentos no existen. Conociendo los orígenes de los textos constitucionales transcritos, en los debates del Congreso Constituyente, se advierte que no fue circunstancial, casual o irreflexiva la utilización de la palabra reglamento, que por el contrario estaban conscientes los diputados de su uso en lugar de la palabra ley. Conocían bien el texto del a. 21 de la Constitución de 1857, que oficialmente se estaba reformando en Querétaro, y que hablaba de ley, y que al no reproducirlo es porque no quisieron deliberadamente seguir su tenor y confeccionaron otro que es el vigente de 1917.

Por sus antecedentes en el Constituyente y su antecedencia constitucional, el actual a. 21 prohíbe sin duda el reglamento autónomo, como excepción al principio consagrado por el a. 89, fr. I, de la C.

V. Reglamento municipal y reglamento federal. Los reglamentos a que se refiere el a. 21 constitucional son de carácter municipal, pues no teniendo el municipio órgano legislativo propio, sólo a través de reglamentos autónomos puede establecer reglas generales de buen gobierno y por ende de policía administrativa. Los estados y la federación, que tienen órganos legislativos, no pueden expedir reglamentos autónomos, pues los únicos reglamentos que están en posibilidad de expedir son los ejecutivos o subordinados a la ley. Los ejecutivos de los gobiernos estatal y federal no tienen facultades constitucionales para expedir reglamentos autónomos de policía y buen gobierno. Esto quiere decir que siempre será necesario que primero la ley estatal o federal regulen la policía administrativa o el buen gobierno y después, si así se decide, se expidan los reglamentos propios a cada ley.

El a. 21 constitucional reserva a los municipios la expedición de los reglamentos autónomos, en materia de policía y buen gobierno, pero no impide que otros aa. de la ley fundamental autoricen a leyes y reglamentos a regular esos dos aspectos administrativos. Inclusive, el municipio puede expedir en esas áreas reglamentos subordinados a la ley estatal, como se previene en la fr. II del a. 115 constitucional.

VI. Reglamento de policía y no ley de policía. Cuando el pfo. segundo del a. 16 constitucional habla de reglamentos sanitarios y de policía, lo hace a sabiendas de la jerarquía jurídica que encierra el ordenamiento llamado reglamento. Los autores de la C supieron de la distinta naturaleza y jerarquía de la ley y el reglamento, y el uso que hicieron de ellos en el texto fundamental se apoyó en su sapiencia técnica del derecho. Si se revisa el texto completo de la C, se hallará que en repetidas ocasiones, con deliberado propósito técnico, el Constituyente —originario y constituido— usa la palabra ley; sirva de ejemplo la cita de los siguientes aa.: 13, 14, pfo. primero; 16, pfos. tercero y cuarto; 17; 24; 31, fr. IV; 34, etc., que constituyen supuestos del principio de reserva de la ley. También en varios preceptos, encontraremos el intencional uso técnico de la palabra reglamento.

La consecuencia inmediata de reconocer el empleo propio y técnico de la palabra reglamento en el a. 16, es evitar que se imponga a las leyes administrativas que prevén la práctica de visitas de inspección, el cumplimiento de las formalidades de los cateos que se exige para las visitas domiciliarias en materia fiscal.

El texto del segundo pfo. del a. 16, contiene dos mandatos, separados con nitidez por la presencia no casual de un punto y coma, puntuación gramatical y jurídica que viene desde que se publicó en el *DO* el texto de la ley fundamental y que se respetó en las primeras ediciones oficiales de ésta. Está facultada la autoridad administrativa para desarrollar dos acciones: a) practicar visitas domiciliarias con el único fin de verificar que se ha cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía, y b) comprobar, mediante la exhibición de libros y papeles, que se han acatado las disposiciones fiscales. En ambos casos se autoriza la práctica de visitas domiciliarias, pero se las sujeta a las mismas formalidades.

Es preciso el Constituyente, al disponer en su segundo mandato del pfo. en cuestión, que las visitas domiciliarias en materia fiscal se gobiernen con su siguiente frase: "... sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos." O sea, que las formalidades para las visitas domiciliarias fiscales serán aquellas que prevengan las leyes y las de los cateos que recoge el mismo a. 16, en su primer pfo. Estas dos fuentes de "formalidades" no se les pueden aplicar a las visitas practicadas a propósito de los reglamentos citados.

En rigor, el dispositivo constitucional en su primer

mandato sólo autoriza visitas domiciliarias respecto al cumplimiento de reglamentos sanitarios y de policía, lo que quiere decir que no existe el mismo mandato si los ordenamientos son leyes o bien que se ocupen de materias diferentes a la de tales reglamentos.

Entendemos en consecuencia que si una ley o un reglamento administrativo autoriza la práctica de visitas domiciliarias, éstas no tienen por qué estar sujetas a las formalidades del cateo de que habla el a. 16 constitucional, este compromiso o imperativo sólo es aplicable a visitas en materia fiscal.

VII. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973; FIORINI, Bartolomé A., *Poder de policía*, Buenos Aires, Alfa, 1957; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; LOMELI CEREZO, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, México, Porrúa, 1979; MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, t. II; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa, 1970.

Alfonso NAVA NEGRETE

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. I. En realidad debe hablarse de proyecto de reglamento, porque jamás se promulgó, ni siquiera se terminó de distribuir en el seno de la llamada Junta Nacional Instituyente y, en contra de la opinión, muy común en autores y en escritos oficiales, que lo han dado por aprobado y promulgado en tiempo y forma. Esto se prueba muy fácilmente con la simple lectura del *Diario de Sesiones* de la mencionada Junta, publicado por Valdés en 1822 y reimpresso en 1980 por la UNAM.

II. De acuerdo a la idea de Iturbide, este proyecto debía derogar el texto constitucional vigente, que era la Constitución de Cádiz de 1812, y debía servir, por tanto, de Constitución para la consolidación, legitimación y funcionamiento de su Imperio, supuestos todos negados definitivamente por el llamado Primer Congreso Constituyente mexicano, disuelto por el propio Iturbide en octubre de 1822.

III. Este proyecto fue elaborado por tres personas: Toribio González, Antonio J. Valdés y Ramón Martínez de los Ríos, por encargo expreso de Iturbide, según oficios del día 25 de noviembre de 1822 y del día 3 de enero de 1823, y de hecho el proyecto llevaba

nada más estas firmas cuando fue presentado durante la sesión del día 10 de enero para su discusión a la Junta (v., sesión de esta fecha).

Dicho proyecto constaba de 100 aa. ordenados como si se tratase de un texto constitucional. Constaba, pues, de un preámbulo y un articulado dividido en ocho secciones, las cuales a su vez se dividían en capítulos y éstos en aa., con excepción del a. 25, el cual acogió las 15 bases contenidas en un Decreto de 2 de noviembre de 1822, firmado por uno de los ministros más impertinentes del iturbidismo, José Manuel Herrera. Son las bases dictadas a raíz de la disolución del Congreso, para la organización y funcionamiento de la propia Junta Nacional Instituyente.

IV. El valor jurídico de este proyecto es nulo, supuesto que no terminó de discutirse ni se aprobó jamás. La votación que, p.e., el maestro Burgoa cita como testimonio de que sí fue aprobado, se refiere a la aprobación del preámbulo, no a todo el texto del proyecto, como se puede comprobar con la lectura de la p. 395 del *Diario* de la mencionada Junta.

Con todo, su valor histórico es enorme, porque en él se cifran todas las esperanzas de Iturbide por legitimar y fundamentar constitucionalmente su imperio. Por otro lado, su valor doctrinal también puede ser grande, no sólo porque, con motivo de la discusión del preámbulo, asistimos a un planteamiento muy interesante acerca de la vigencia efectiva en México de la Constitución española de 1812, que dicho preámbulo execraba, cuando en el texto del proyecto no se hacía otra cosa que copiarla, o mal copiarla, como precisaron Iturbide y Alcocer. Para mí, más en concreto, es un ejemplo doctrinal de la prominencia en México de los juicios de residencia, de cuyo sistema nacerá no sólo el de responsabilidad de los funcionarios públicos o servidores públicos, como ahora se les llama, sino inclusive del mismo juicio de amparo.

V. BIBLIOGRAFIA: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. VII, *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio mexicano*; reimpresión fascimular con introducción y notas de José Barragán Barragán, México, UNAM, 1980; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979.

José BARRAGAN BARRAGAN

Reglamentos de trabajo. I. Conjunto de condiciones de carácter técnico, administrativo o disciplinario,

que norman el funcionamiento de un centro de trabajo y las cuales corresponden a la dirección, organización, seguridad, higiene o distribución de labores, cuya observancia es obligatoria para los trabajadores. Estatuto interno que regula los procesos de productividad en sus diversas fases y operaciones en una empresa o establecimiento. En el ámbito de la administración pública, las condiciones de trabajo impuestas a los servidores del Estado para el correcto desarrollo de trámites y actuaciones de los organismos que lo integran.

Constituyendo en su origen el reglamento un documento privado, generalmente impuesto a las personas que prestaban un servicio, con el objeto de que sirviera de orientación en el desempeño de sus actividades ordinarias: la organización actual de las grandes empresas y el impulso del maquinismo, así como la complejidad de los sistemas de producción que han sido puestos en práctica para obtener óptimos resultados en materia de instalaciones, seguridad, productividad, etcétera, ha traído como consecuencia la necesidad de instrumentar el trabajo a través de reglas que se imponen o son acordadas entre patronos y trabajadores, a fin de que aquél sea más armonioso y acorde con los requerimientos industriales, comerciales o de simple interés patronal.

Por otra parte, debido a la amplia gama de actividades que hoy se realizan, no es posible a los empresarios o a los propietarios de una negociación moderna, la vigilancia de los múltiples aspectos que se contemplan en la operación de un centro de trabajo, por lo que tanto él como el personal de dirección, únicamente pueden dedicarse a formular una serie de ordenamientos para ser cumplidos por los trabajadores, pues su actividad necesitan dedicarla a otros menesteres. De esta manera, las observaciones verbales que hacía el maestro de taller se han convertido en reglas escritas que determinan la disciplina de trabajo dentro de la explotación.

II. Reiteramos que en su origen el reglamento de trabajo fue un documento privado, "la base de un contrato más o menos tácita entre el patrono que era quien lo formulaba, y el trabajador, quien lo aceptaba como condición previa de su ingreso a la empresa"; como se expresó en la legislación norteamericana; tiempo más tarde los tratadistas lo incluyeron en los contratos de adhesión, cuyas cláusulas eran, algunas de ellas, de carácter obligatorio e inderogables, otras dirigidas a regular la conducta que debían seguir los

trabajadores en el desempeño de sus labores; pero en la actualidad tanto las sociedades capitalistas como las socialistas han aceptado, por una parte, la injerencia oficial en la ordenación y contenido de los reglamentos de trabajo, lo que les otorga la calidad de instrumentos públicos en cierta medida; por la otra la fijación de obligaciones recíprocas que convienen patronos y trabajadores para hacer más eficaz la relación de trabajo.

Sistemas puestos en ejecución lo mismo en Francia, España, Gran Bretaña o Alemania, que en la URSS, Yugoslavia o Rumania, tienden todos a precisar los fundamentos de dicha relación, con el propósito de impedir que sea la voluntad del empleador la que predomine en el manejo del personal. En estos sistemas el trabajador comparte la responsabilidad del trabajo por la conveniencia que a él mismo le reporta quedar sujeto a un orden preconcebido. En algunos países las disposiciones reglamentarias del trabajo todavía se encuentran comprendidas en las cláusulas de las convenciones colectivas; y en algunos otros, los menos por fortuna, no existen disposiciones legales que establezcan normas mínimas para la distribución de las labores, sino instrumentos privados o disposiciones verbales que se dan al trabajador cuando ingresa a una negociación. A pesar de ello, el reglamento del trabajo se ha impuesto y comprende en la actualidad multitud de facetas que van desde ordenamientos generales hasta instructivos particulares que regulan la actividad de un departamento, de un taller, de una sección industrial, incluso las disposiciones específicas que corresponden a sofisticadas actividades productivas.

III. El a. 123 de nuestra C no comprendió entre sus apartados las relativas al reglamento de trabajo, pues al dejar a los estados la facultad de legislar en la materia laboral, fueron las entidades federativas quienes estatuyeron normas sobre el particular. A eso se debe que hayan sido las leyes locales del trabajo donde surgieron capítulos cuya denominación "Del reglamento interior" permitió el nacimiento de una terminología que adquirió autonomía, al igual que una serie de reglas sobre: "el cumplimiento del trabajo en almacenes, tiendas, fábricas, talleres, haciendas de campo, en los campamentos de trabajadores y en cualquier lugar de trabajo a donde concurrieran a prestar servicios más de cinco trabajadores". El reglamento debía contener: horas de entrada y salida de los trabajadores; descansos para las "comidas"; forma de entrega de los materiales para el desempeño del

trabajo; los nombres y funciones de las personas que ocupasen las jefaturas de los talleres o departamentos, de los administradores de campo, de los sobrestantes de obras, de los jefes de escritorio, de los pagadores y demás empleados superiores; las facultades del personal de dirección y vigilancia; los días y lugares de pago; las instrucciones para la limpieza de la maquinaria y aparatos, o para el aseo de los locales; prescripciones sobre orden, higiene, seguridad y moralidad en los talleres; recursos concedidos a los obreros en caso de dificultades en las relaciones con el personal directivo; las penas y correcciones que podían imponerse por infracciones al reglamento; y reglas sobre la disciplina, orden y regulación de los trabajos a los cuales se dedicara cada persona o grupo de trabajadores. Se tenía por nula toda disposición que fuera opuesta a lo estipulado en los contratos de trabajo, o contraria a las prescripciones imperativas o prohibidas por la ley.

Puede apreciarse que tan completo contenido del reglamento sirvió de base para su inclusión posterior en la LFT de 1931, en la que inclusive se introdujeron otras reglas, tales como: la limitación de las sanciones que fuesen impuestas a los trabajadores cuando observaran conductas irregulares dentro del centro de trabajo; el impedimento para mujeres y menores de realizar labores insalubres o peligrosas; la naturaleza de los trabajos temporales o transitorios; la práctica de exámenes médicos periódicos para todos los trabajadores, así como otras reglas que según la índole de cada empresa, resultasen necesarias para conseguir la mayor regularidad en el desarrollo del trabajo. A este respecto y sólo para efectos de administración interna, se facultó a los patronos la implantación de reglas de orden administrativo o técnico en la ejecución de los trabajos, sin exigir que éstas quedasen incluidas en los reglamentos interiores regulados por la propia ley.

Los reglamentos debían ser impresos o escritos, con caracteres fácilmente legibles y debían fijarse en los lugares más visibles de los establecimientos. Además, dentro de los ocho días siguientes a su expedición, debía depositarse un ejemplar de cada reglamento en la secretaría de la junta de conciliación y arbitraje correspondiente; facultándose a los sindicatos pedir su revisión en caso de no llenar los requisitos legales o cuando contraviniesen algún precepto contenido en disposiciones administrativas complementarias que por su parte pusieran en vigor las autoridades del trabajo. Los reglamentos interiores

de los buques debían registrarse en la capitania del puerto respectivo (aa. 101-105 de la LFT de 1931).

IV. Nuestra legislación contempla varias clases de reglamentos de trabajo, cuyas características y contenido señalaremos por grupos:

1. *Los reglamentos interiores del trabajo*, que deben incluir en su articulado conforme a la ley vigente: a) las horas de entrada y salida de los trabajadores; b) el tiempo destinado para tomar alimentos; c) los períodos de reposo durante la jornada; d) lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo; e) días y horas para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria y útiles de trabajo; f) días y lugares de pago; g) normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el a. 132, fr. V, de la LFT; h) normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios; i) labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar las mujeres y menores; j) tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos; k) permisos y licencias; l) disposiciones disciplinarias que pueden imponerse en caso de contravenciones o conductas irresponsables; m) procedimiento para aplicar sanciones, con la advertencia de que la suspensión del trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días, facultándose además al trabajador o al sindicato para hacer su defensa, y n) las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo (a. 432 LFT).

Existen instructivos particulares que contienen distribución de labores específicas de un departamento o taller que forma parte también de los reglamentos interiores, las cuales resultaría prolijo incluir en las reglas de aplicación general, como puede serlo, p. e.: en las grandes industrias que tienen centros de trabajo distribuidos en distintos lugares de la República, las que corresponden a cada centro, departamento o sección especializada en determinadas actividades productivas. Respecto de éstas no son materia del reglamento las normas de orden técnico o administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución del trabajo (a. 422 LFT). Fuera de esta excepción todos los reglamentos deberán imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijarán en los lugares más visibles del establecimiento, y para que surtan efectos legales, deberán ser depositados ante

las juntas de conciliación y arbitraje que correspondan (a. 425 LFT).

2. *Los reglamentos administrativos*. En cada empresa o establecimiento se procederá a organizar una comisión mixta de representantes de los trabajadores y el patrono o empresario, con objeto de ponerse de acuerdo para fijar las normas reglamentarias a que se ha hecho alusión. Con apoyo en el mismo principio legal han sido puestas en vigor otras disposiciones que dictan las autoridades administrativas del trabajo, sobre cuestiones de importancia como son: las relativas a la seguridad e higiene; las destinadas a abatir los riesgos del trabajo; las correspondientes a la construcción de locales; la instalación de maquinaria; o las concernientes a la capacitación y adiestramiento. Dichas disposiciones han quedado comprendidas en decretos, circulares o instrumentos legales cuya publicación se ha hecho en el *DO* para su observancia y cumplimiento; y en los cuales se incluyen los siguientes: Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo; Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo; Reglamento para el Funcionamiento de Calderas; Reglamento para el Funcionamiento de Maquinaria y en la parte dispositiva que concierne al desarrollo industrial, la Ley Federal de Protección del Ambiente, publicada en *DO* de fecha 11 de enero de 1982. Una Comisión Nacional de Seguridad e Higiene integrada con representantes de la Secretaría del Trabajo, Secretaría de Salubridad y Asistencia e Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que además intervienen representaciones de las organizaciones de trabajadores y patronos, es la encargada de instrumentar varias de estas reglamentaciones, así como analizar y estudiar posibles reformas o adiciones. Su actividad está coordinada con comisiones y consultivas estatales y con las comisiones mixtas de higiene y seguridad que deben instalarse en cada centro de trabajo, con representantes obreros y patronales.

3. *Reglamentos de condiciones de trabajo de las dependencias de la administración pública federal*. Al convertirse el año de 1959 el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del los Poderes de la Unión en LFTSE, como consecuencia de haber sido adicionado el a. 123 constitucional con el apartado "B" destinado a regular la actividad que en beneficio de la nación desarrollan los empleados públicos, se fijaron normas para regular las relaciones de trabajo del Estado con sus servidores. El sistema legal impuesto tuvo que ser adoptado a la actividad propia de éstos

y a la naturaleza de cada dependencia de la administración pública, incluidos sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Los lineamientos que se introdujeron han quedado comprendidos en documentos que reciben el nombre de "Reglamento de Condiciones de Trabajo" que, de conformidad con lo dispuesto en el a. 87 de la ley mencionada, otorga facultades al titular de cada dependencia gubernamental para fijar reglas aplicables al desarrollo de las actividades internas de sus departamentos u oficinas "tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, a solicitud de éste". Estas condiciones serán susceptibles de revisión cada tres años mediante un procedimiento de consulta, que no permite imposiciones sindicales sino sugerencias o recomendaciones. Únicamente en el aspecto de labores insalubres o peligrosas podrá escucharse la experiencia de los trabajadores, para la aplicación de cualquier medida preventiva de riesgos profesionales. Los empleados no pueden oponerse en lo personal al reglamento sino por los conductos sindicales, quienes intervienen a efecto de que sea tomada en cuenta su opinión, pero no para discutir las normas que se implanten, pues se supone que éstas son privativas del buen servicio y responsabilidad absoluta del titular. De existir inconformidad por parte de la representación sindical, puede ésta recurrir al Tribunal Federal de Arbitraje en demanda de una correcta interpretación, de la nulificación o supresión de una determinada disposición reglamentaria.

v. AUSENTISMO, COMISIONES MIXTAS, CORRECCION DISCIPLINARIA, HORARIO DE LABORES, JORNADA DE TRABAJO, INTERINATO.

V. BIBLIOGRAFIA: CABANELLAS, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1966; CAMERLINCK, G. H. y LYON-CAEN, Gérard, *Derecho del trabajo*; trad. de Juan M. Ramírez Martínez, Madrid, Aguilar, 1974; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, Fuentes Impresores, 1972; KROTOSCHIN, Ernesto, *Tratado práctico de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1955, 2 vols.; LYON-CAEN, Gérard, *Droit social*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1970; POZZO, Juan D., *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, Ediar, 1948, t. I; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Reglas de conflicto. I. Las reglas de conflicto son aquellas que permiten la determinación del sistema jurídico aplicable a una relación jurídica que contiene por lo menos un elemento extranjero o extraño, es decir, en un conflicto de leyes. Las reglas de conflicto no resuelven el fondo del asunto; se distinguen así de las reglas sustantivas.

Existen dos tipos de reglas de conflicto: las unilaterales y las bilaterales.

Las reglas de conflicto unilaterales tienen por objeto las normas jurídicas del juez del foro y determinan el campo de aplicación de dichas normas; dicho campo de aplicación puede ser territorial o extraterritorial. Así por ejemplo el a. 12 del CC, que dispone: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros estén domiciliados en ella o sean transeúntes", es una regla unilateral de aplicación territorial. Mientras el a. 3 del Código Civil francés que indica: "Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas se aplican a los franceses aun cuando residan en el extranjero", es una regla de conflicto unilateral de aplicación extraterritorial.

Las reglas de conflicto bilaterales no delimitan el campo de aplicación del derecho nacional del juez competente, sino que determinan el sistema jurídico aplicable en un conflicto de leyes a partir de un punto de vinculación; tienen por objeto la relación jurídica misma. Así por ejemplo, una regla así elaborada: "El Estado y la capacidad de las personas, se rigen por la ley de su domicilio", es una regla de conflicto bilateral, ya que parte de una categoría jurídica para llegar a la elección del derecho aplicable por medio del domicilio como punto de vinculación. Dicho domicilio puede encontrarse dentro del territorio del juez que conoce del asunto, en tal hipótesis el juez aplicará su *lex fori*, o en un país extranjero, en tal caso el derecho extranjero será aplicable.

II. Desarrollo histórico. Las escuelas estatutarias conocían exclusivamente las reglas de conflicto unilaterales. Es el autor alemán F. C. Von Savigny quien propuso un método de solución a los conflictos de leyes por medio de reglas bilaterales permitiendo así una armonización del derecho internacional privado, ya que las reglas bilaterales permiten la coordinación de los sistemas jurídicos al prever la posible aplicación del derecho extranjero, mientras las reglas unilaterales no precisan ninguna solución en caso de que la

lex nacional del juez competente no resulte aplicable. El sistema propuesto por Savigny parte entonces de la relación jurídica misma, y no de la posible aplicación de la *lex fori*, poniendo así en pie la igualdad del derecho extranjero con el derecho nacional. Actualmente ambos tipos de reglas de conflictos coexisten; los sistemas territorialistas marcan su preferencia por las reglas unilaterales, mientras las reglas bilaterales son los instrumentos habituales de la gran mayoría de los sistemas jurídicos.

Las reglas de conflictos resuelven de manera indirecta los conflictos de leyes ya que se limitan en indicar el derecho aplicable. Tal sistema de solución, conocido como sistema tradicional, se encuentra eliminado en presencia de los nuevos métodos de resolución de los conflictos de leyes. Estos últimos son las reglas de aplicación inmediata, las normas materiales y la *lex mercatoria*. Cuando existen tales normas los jueces las aplican directamente sin consulta previa de las reglas de conflicto.

III. Aplicación de las reglas de conflicto. 1) Reglas de conflicto del foro. En la mayoría de los países, la aplicación del derecho extranjero se realiza a petición de las partes y el juez consulta sus normas de conflicto únicamente para determinar el derecho aplicable. Por lo tanto la aplicación de las reglas de conflicto es facultativa; si las partes no piden la aplicación del derecho extranjero, el juez no lo hará *de oficio* aplicando sus reglas de conflicto. Tal solución es discutible, ya que las reglas de conflicto están incluidas en un sistema jurídico que obliga a los jueces. Algunos países consideran que los jueces deben aplicar *de oficio* las reglas de conflicto, tal es el caso de Alemania por ejemplo.

2) Reglas de conflicto extranjeras. La aplicación por el juez de las reglas de conflicto extranjeras incluidas en el derecho designado como aplicable por las reglas de conflicto del foro plantea el problema del reenvío. En efecto, la regla de conflicto extranjera puede designar como aplicable o bien el sistema jurídico al que pertenece o bien el sistema jurídico del foro, o también el de un tercer país. Como ejemplo, en el caso de un inglés domiciliado en Francia, la regla de conflicto francesa indica que para el estado y capacidad de las personas la ley aplicable es la ley nacional de las personas, mientras el derecho inglés designa la ley del domicilio. Se plantea, entonces, para el juez, el problema de la aplicación de la regla de conflicto extranjera. Los países que aceptan el reenvío de pri-

mer o segundo grado aplican las reglas de conflicto extranjeras, mientras los países que lo rechazan ignoran dichas reglas y consideran que sus reglas de conflicto designan como aplicable al derecho sustantivo extranjero.

IV. El sistema mexicano se caracteriza por su territorialismo enunciado en el a. 121, pfo, I, de la C que indica: "las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera del él", y por el a. 12 del CC anteriormente mencionado. Por lo tanto, las reglas de conflicto en México son esencialmente reglas unilaterales.

v. CONFLICTO DE LEYES, CUESTION PREVIA, DERECHO EXTRANJERO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, LEX MERCATORIA, NORMAS MATERIALES, PUNTOS DE VINCULACION, REENVIO, TERRITORIALISMO.

V. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6a. ed., París, Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence, 1974, vol. I; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Derecho internacional privado. Introducción a sus problemas fundamentales*; 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1976; LOUSSOARN, Yvon, y BOUREL, Pierre, *Droit international privé*, París, Dalloz, 1978; MAYER, Pierre, *Droit international privé*, París, Editions Monchrestien, 1977; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Patrick STAELENS GUILLOT

Reglas de derecho. I. (Dogmática y teoría jurídicas.) Reglas de derecho (*Regulae iuris*) es un concepto teórico, debido al genio romano, esencial en la construcción de la ciencia jurídica dogmática. Cuando se estudia la jurisprudencia romana del último siglo de la República uno se maravilla al observar el paso impresionante de una fase en que la jurisprudencia aparece cautelosa y práctica a una en que, por el contrario, se encuentra estructurada como ciencia.

Los juristas romanos construyen la dogmática jurídica (paradigma de la dogmática posterior) siguiendo el modelo griego de ciencia (G. La Pira, F. Schulz, P. Stein, R. Tamayo): "*sint ista graecorum quamquam ab iis philosophiam et omnes ingenuas disciplinas habemus, sed tamen est aliquid, quod nobis non liceat, liceat illis*" (Cicerón). Con la impresión de la "ciencia clásica" los juristas romanos se lanzaron al

descubrimiento de los principios propios del derecho romano.

Por *scientia* en el mundo romano del último siglo de la República se entiende, primeramente, la organización sistemática de una disciplina realizada mediante la *divisio* por *genera* y *partes*; en segundo lugar, el fundamento y constitución del conocimiento mediante la aplicación de los dos métodos usados por los lógicos y geómetras: la observación de lo singular, de la *eumelpla*, que conduce a la obtención de principios y el mecanismo de deducción que, partiendo de los principios, permite la obtención de nuevos enunciados (G. La Pira, John Loosée). Para hacer pasar a la jurisprudencia de la fase de mera acumulación de experiencia a la de ciencia, era necesario construirla conforme con el único modelo de ciencia de que se disponía. Para ello los juristas debieron afrontar los problemas fundamentales que ofrece la construcción de cualquier ciencia (aritmética, geometría, óptica, retórica, gramática): (1) La determinación del material jurídico dado (el jurista, primeramente, señala cuál es el material jurídico existente; establece, por decirlo así, la base empírica de su sistema). (2) Búsqueda y establecimiento de los principios fundamentales (axiomas, definiciones, postulados, *i.e.* *regulae iuris*). (3) Deducción de enunciados a partir de los principios establecidos. (4) Sistematización y ordenación del material. Así, el método de la ciencia griega, el método severo y admirable del geómetra y del lógico, vendría a fundamentar el nuevo edificio de la jurisprudencia romana. Las generalizaciones (*regulae iuris*) son alcanzadas por inducción, a partir de la experiencia sensible (*i.e.*, del material jurídico dado). Las *regulae iuris* obtenidas por inducción serán usadas como premisas para la deducción de enunciados (sobre las consecuencias y alcances del derecho observado).

En lo que al establecimiento de los principios se refiere, cabe señalar que, según el modelo “clásico”, toda ciencia se funda en sus propios principios (Aristóteles). Para construirla es necesario encontrarlos y formularlos. Consecuentemente, la jurisprudencia necesita de sus principios: de sus definiciones y de sus axiomas. Estos son precisamente las *regulae iuris*: “*Regula est quae rem quae est breviter enarrat... per regulam agitur brevis rerum narratio traditur*” (D.50, 17.1) (las *regulae iuris* realizan, en el caso de la jurisprudencia, el mismo papel que desempeñan los axiomas en el caso de la geometría y de la lógica) (P. Stein, F. Schulz). El sistema de la jurisprudencia se

manifiesta cuando los juristas pasan, de la mera discusión sobre el alcance de un concepto (*nomina iuris*), al establecimiento de principios primeros (*regulae iuris*).

Ahora se comprende por qué A. Mucio Scaevola —iniciador de esta transformación de la jurisprudencia— sintió la necesidad de escribir un *liber* y por qué en todos sus escritos concede bastante lugar a la formulación de definiciones y *regulae*. Para construir una ciencia del derecho necesitaba, primero que nada, crear, a partir del análisis del material jurídico de sus fundamentos (sus definiciones y sus *regulae*), *i.e.*, sus *primeros principios* (en el sentido aristotélico de la expresión). Existe una cantidad innumerable de evidencia al respecto (v., p. e. D. 34, 7, 1; D. 50, 17, 73, 2; D. 41, 1, 64; 50, 17, 73, pr; etc). La deducción de enunciados —proposiciones normativas— son obtenidas a partir de las *regulae iuris* y de las definiciones. Los mecanismos de esta operación son un conjunto de rígidas reglas de inferencia.

El cuádruple compuesto que participa en la construcción de la ciencia de la jurisprudencia dio a la jurisprudencia romana del último siglo de la República una estructura verdaderamente armónica por su logicidad y sistematización. Estas operaciones que reclama la construcción de la ciencia según su modelo “clásico” son con las que “*lógicos, geómetras y juristas han sabido crear sistemas científicos de impresionante belleza*” (G. La Pira).

La concepción y la función de las *regulae iuris* habrían de ser fundamentalmente modificadas por la jurisprudencia medieval. El método escolástico desarrollado al principio del siglo XII en jurisprudencia y teología, presupone la autoridad absoluta de ciertos libros, los cuales hay que entender como conteniendo un *corpus* consistente y completo de doctrina. Pero, paradójicamente, este método presupone también la posibilidad de *lacunae*, así como de *contradictiones* en el texto. El propósito fundamental del método es hacer la *summa* del texto, integrando las *lacunae* y resolviendo las *contradictiones*. En derecho, el método escolástico adquirió la forma del análisis y síntesis de la masa de doctrina encontrada en la codificación justiniana (H.J. Berman). El método de los juristas medievales transformó radicalmente el razonamiento dialéctico de la antigua filosofía griega, y en cierta medida, de la jurisprudencia romana clásica.

Para los romanos los “primeros principios” del derecho, *i.e.*, las *regulae*, no son entendidos como

principios abstractos. Las *regulae* son extraídas del derecho positivo y valen sólo en relación con él. La naturaleza de las *regulae* se aprecia fácilmente si recordamos cómo eran establecidas. Los juristas romanos extraían sus *regulae* de sus instituciones positivas (de ahí que su alcance se limite a sus instituciones). Los jurisconsultos romanos extraían sus *regulae* mediante un procedimiento inductivo muy similar al que describe Aristóteles en los *Secunda analítica*. Mediante la *ἐπαγωγή* los juristas romanos, a partir de sus instituciones positivas (las cuales constituían la base empírica de su sistema), producen ciertas generalizaciones. Estas generalizaciones (definiciones y conceptos generales) eran, en ese sentido, la base del sistema. Para los romanos los “primeros principios”, *i.e.*, las *regulae*, no se encuentran por encima del derecho positivo; su significado y su alcance dependen de las situaciones concretas de las cuales derivan.

Es fácil observar que las *regulae* contienen, sintetizan, los elementos comunes de una clase de cosas o de ciertos casos. Paulo señala: “*Regula est, quae rem quae est breviter enarrat, non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat. per regulam igitur brevis rerum narratio traditur, et, ut ait Sabinus, quasi causae coniectio est, quae simul cum in aliquo vitiosa est, perdit officium suum*”. (*D. 50, 17, 1*). La *regula* no está destinada a valer sin referencia a los casos. Una *regula* que no sea la descripción sumaria de clases de cosas, perdería su función (“*perdit officium summi*”). Es claro para los romanos que el derecho no deriva de la *regula*, la *regula* existe porque hay derecho (“*sed ex iure quod est regula fiat*”).

Los griegos nunca intentaron tales racionalizaciones de materiales jurídicos. Para ellos el razonamiento dialéctico fue una técnica para obtener enunciados válidos a partir de premisas generalmente aceptadas. Los romanos hicieron de la dialéctica griega un ‘*ars iudicanti*’ (H. J. Berman, F. Schulz).

Los juristas del siglo XII, convertirían las *regulae* del derecho romano en máximas intemporales, de valor universal (*i.e.*, *maximae propositiones*) y llevarían la dialéctica griega a un mayor grado de abstracción. Por lo demás, los juristas medievales “superaron” la separación entre razonamiento dialéctico y apodéctico; ambos son aplicados en el análisis y en la síntesis de los materiales jurídicos. No sólo intentaron organizar el sistema jurídico para encontrar decisiones jurídicas apropiadas, los juristas medievales utilizaban el razonamiento dialéctico con el propósito de demos-

trar lo “verdadero” y lo “justo”. Los juristas medievales suponían que podían demostrar, mediante la “razón”, la “verdad universal” y la “justicia universal” de los textos romanos. Como estos textos son “verdaderos” y “justos”, constituyen *maximae propositiones (regulae iuris)* para, a partir de ellos, deducir apodécticamente “nuevas verdades”.

II. Una buena cantidad de las *regulae iuris* elaboradas por los juristas clásicos se incluyeron en el tít. 17 del libro 50 del *Digesto*. Para la época en que éste fue elaborado, las *regulae iuris* eran consideradas como “lo que dijeron algunos autores y es reconocido por la sociedad”. Este reconocimiento se reafirmó a través de la promulgación del texto que las contenía. A juicio del emperador Justiniano, este título condensaba toda la sabiduría de los antiguos, al incluirla en el *Digesto* la reconocía y le daba nueva vigencia. El tít. está constituido por 211 fragmentos, los cuales son el resultado del proceso de selección y adaptación realizado por la comisión redactora de la recopilación justiniana. De esos fragmentos llamados en el *Digesto* *Regulae iuris* no todos son *regulae* en el sentido antes descrito y, por otra parte, muchas que sí lo son no se recogieron en este título y se hallan dispersas en distintas partes del propio *Digesto*.

En el derecho canónico existen también unas *regulae* que alcanzaron gran difusión y reconocimiento, se trata de las 88 *regulae* que se incluyen en el *Liber sextus* de Bonifacio VIII, de 1298. Estas reglas guardan una estrecha relación con el *Digesto*: también se hallan al final de la obra, y pretenden condensar la sabiduría del pasado.

Las reglas del *D. 50, 17* y del *Liber sextus* adquirieron con el paso del tiempo un *status* especial. Eran las “reglas”, por antonomasia, del derecho civil, hoy romano y canónico, respectivamente. A partir del siglo XIII comenzaron a ser utilizados los textos o fragmentos contenidos en *D. 50, 17*, y *Liber sextus* como argumentos de autoridad, y su uso en la práctica forense fue muy frecuente. Al esgrimir alguna “regla” de las contenidas en uno u otro de los textos señalados, el litigante le daba peso a sus argumentos, pero también podía utilizarla con buenos frutos una mala formación jurídica. En esa época dejaron de ser consideradas como frases o enunciados que contenían la sabiduría de los antiguos, para convertirse en principios generales de sus respectivos derechos. Ya no interesaba su vinculación con el orden jurídico positivo, eran esgrimidas como principio de autoridad.

En el terreno académico sí fueron perdiendo importancia, y las distintas escuelas jurídicas que venían floreciendo desde el siglo XI las consideraron en formas distintas. Su uso, pues, fue amplio casi exclusivamente en la práctica forense. Esto varió con la penetración del iluminismo racionalista, el cual las fue haciendo a un lado en beneficio de argumentos más complejos.

Al lado de las *regulae iuris*, que se han señalado, hubo otro conjunto de "reglas de derecho" que también gozó de gran prestigio. Se trata de las que están contenidas en el tít. 34 de la Partida 7. El parentesco entre *D. 50. 17.* y *P. 7. 34.* es muy amplio y en muchas ocasiones sólo se traslada al castellano la regla romana.

III. En la historia del derecho mexicano los tres conjuntos de *regulae iuris* antes señalados fueron incluidos en los libros doctrinarios que se dictaron a lo largo del siglo XIX. Durante la época colonial el estudio de *D. 50. 17.* y el *Liber sextus* formaba parte de las cátedras que se impartían en las facultades de leyes y de cánones, respectivamente. No sucedía lo mismo con las *regulae iuris* contenidas en *P. 7. 34.*, las cuales en todo caso habrían sido útiles sobre todo para los litigantes.

Probablemente desde finales del siglo XVIII, y casi con toda seguridad en España, el prestigio y utilidad de estos tres conjuntos originó que fueran incluidas en algún texto doctrinario, del cual fueron tomadas por los autores del siglo XIX mexicano. En casi todos los textos que con este carácter se publicaron en México antes de la codificación, se incluyó un amplio apartado, casi siempre al final del último libro, que contenía 385 reglas del derecho. No todas proceden de los conjuntos que se han venido señalando, algunas se tomaron de otras partes del *Corpus iuris civilis* o del *Corpus iuris canonici*. Sin embargo, es amplia la proporción de las que proceden de *D. 50. 17* y del *Liber sextus*.

Al lograrse la codificación en materia civil se planteó la necesidad de decidir si era posible recurrir a las *regulae iuris*, ya convertidas en principios generales de derecho, en los casos de laguna u oscuridad de la ley. La discusión doctrinaria de esta materia trajo como resultado que se sostuviera que dichos principios no eran contrarios, ni habían sido derogados por el código civil, ya que éste sólo había derogado la legislación colonial respectiva al contenido de sus cuatro libros.

Por tanto, las reglas del derecho de la antigua legislación española (*P. 7. 34.*) podían ser utilizadas y eran de aplicación obligatoria en el foro mexicano.

IV. BIBLIOGRAFIA: BERMAN, Harold H., "The Origins of Western Legal Science", *Harvard Law Review*, Cambridge, Mass., vol. 90, núm. 5, marzo de 1977; BIONDI, Biondo, "Obietto e metodo della giurisprudenza romana", *Scritti in onore di Contardo Ferrini*, Milán, Hoepli, 1946; GONZALEZ, Ma. del Refugio, "Las reglas del derecho en México durante el siglo XIX", *Memoria del I Congreso Italomexicano de Derecho Romano* (en prensa); LOSEE, John, *Historical Introduction to the Philosophy of Science*, Oxford, Oxford University Press, 1980; PIRA, Giorgio la, "La genesi del sistema nella giurisprudenza romana. L'arte sistematrice", *Bolletino dell'Istituto di Diritto Romano*, Roma, vol. XLII, 1934; id., "La genesi del sistema della giurisprudenza romana. Il concetto di scienze e gli strumenti della costruzione scientifiche", *Bolletino dell'Istituto di Diritto Romano*, Roma vol. XLIV, 1936-1937; id., "La genesi del sistema nella giurisprudenza romana. Il metodo", *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, Roma, vol. I, 1935; SCHULZ, Fritz, *History of Roman Legal Science*, Oxford, Oxford University Press, 1967; STEIN, Peter, *Regulae iuris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, Edimburgo, Edinburgh University Press, 1966; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, "Introducción a la ciencia del derecho y a la interpretación jurídica. La jurisprudencia romana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 39, septiembre-diciembre de 1980; id., *La jurisprudencia y la formación del ideal político (introducción histórica a la ciencia jurídica)*, México, UNAM, 1983.

Ma. del Refugio GONZALEZ y
Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Regresividad en el impuesto. I. La regresividad en el gravamen es la respuesta al problema de la equidad en la relación del impuesto respecto a la base fiscal, en la que la tasa del impuesto decrece a medida que la base tributaria se eleva.

II. Los impuestos en los que la tasa del impuesto decrece a medida que la base gravable aumenta son excepción; pero, sin que los impuestos sean regresivos, se da el caso de que el sistema fiscal considerado como un todo sí lo sea.

Cuando el impuesto se recauda directamente sobre el ingreso, considerando a éste como base y medida del gravamen, la naturaleza proporcional o progresiva de la tasa misma conserva ese carácter. Pero si el impuesto no se recauda sobre el ingreso, puede darse una diferencia entre la estructura de las tasas respecto a su base, y la relación del impuesto pagado respecto al ingreso, que es en última instancia de donde se cubre el tributo.

Los impuestos proporcionales sobre las ventas resultan regresivos en relación con el ingreso, de aquí que inciden con mayor severidad a medida que los consumidores están en peor situación económica, y deben gastar el total de sus percepciones simplemente en manutención.

Tratándose del impuesto predial proporcional la regresividad puede darse en dos aspectos. Si se trata de su relación respecto a su base —el valor catastral— resulta regresivo si la relación se hace respecto al ingreso, porque mientras menor sea éste, mayor proporción de él se destina a procurar habitación.

Si la relación se hace respecto al valor de mercado y no al catastral —que es el que sirve de base para el cálculo del impuesto—, el tributo es regresivo si por deficiencias de valuación, propiedades de menor valor que han sido recientemente objeto de transacciones comerciales, han sido por esta situación automáticamente recatastradas con el valor de la operación, en tanto que hay propiedades de gran valor sin avalúo reciente, alejado en mayor o menor grado del valor real según los años transcurridos desde la última recatastración.

Aunque en un sistema fiscal existan impuestos progresivos, si el grueso de la recaudación deriva de impuestos proporcionales, el sistema resulta, por las razones ya apuntadas, regresivo.

v. PROGRESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: BLUM, Walter J. y KALVEN Jr. Harry, *The Uneasy Case for Progressive Taxation*, Chicago, The University of Chicago Press, 1963; CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)*, México, UNAM, 1977; DUE, John F., *Government Finance*, Homewoods, Illinois, Richard D. Irwin, Inc., 1963; SAMUELSON, Paul A., *Economics*, Nueva York, McGraw Hill Company, Inc., 1961; SOMERS, Harol M., *Finanzas públicas e ingreso nacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1952.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Rehabilitación de delincuentes. I. Es la recuperación de los derechos que se pierden por haber sufrido una condena impuesta por la autoridad penal competente. La rehabilitación (*res habilis*) es una institución que nació jurídica y, con el paso del tiempo, se ha extendido a otros ámbitos. Con ella originalmente se deseó restituir todos los derechos que se quitan a la persona del delincuente, como castigo y retribución, por el hecho de haber infringido el derecho penal.

Es decir, anular el estigma o marca, que el propio derecho punitivo impone, y, además, extinguir de plano la responsabilidad nacida de la omisión o comisión (cabe la preterintencionalidad) de la acción sancionada penalmente.

II. Algunos autores —entre ellos Constantino Bernaldo de Quirós— citan que el nacimiento de esta institución tuvo lugar en el siglo VI a.C., en tiempos de Solón; que después pasó por lo que se conoce como “*restitutio in integrum*”, con los romanos; continuó con los salvoconductos expedidos por los monarcas, como sucedió con las “*letters de rehabilitation des condamnés aux biens et renommée*”, para desembocar en el concepto que actualmente tenemos de la rehabilitación en la ley del 1o. de febrero de 1855, dentro del derecho francés, que después se incorporó a la del 5 de agosto de 1899, también en Francia. En México, la figura arranca del Código Penal de 1871 y se proyecta a los de 1929 y 1931, en el Distrito Federal, extendiéndose por asimilación a las entidades federativas en sus respectivas legislaciones penales.

Independientemente de que la rehabilitación restituya derechos, es, en sí misma, un derecho del condenado que ha cubierto los requisitos y condiciones de la pena. Desde este punto de vista va más allá que las figuras —también jurídicas— del indulto o la amnistía que, generalmente, se otorgan como carisma de quien sustenta el poder y, en cambio, la rehabilitación es una conquista del penado.

III. La rehabilitación presenta tres categorías típicas: la legal, la judicial y la administrativa. La primera tiene lugar, específicamente, en el texto respectivo; la judicial en la declaración de la autoridad correspondiente y, la última, en ciertos casos, ante el sector de autoridades respectivas.

En la práctica la figura advierte madurez y vigencia sólo desde el punto de vista legal. Es decir, sólo se presenta como una concepción teórica y complementaria de una estructura dogmática con la que culmina, pero también termina, la ejecución penal.

La rehabilitación, asimismo, ha estado estrechamente relacionada con la evolución del sentido de la pena, nacido de las escuelas positivistas del siglo XIX y como resultado del nacimiento y evolución de la criminología. En este aspecto, el concepto se ha nutrido y tiene una vigencia real, de mayor intensidad que el que se enclava en el campo jurídico. Igualmente, su significación corre pareja con la criminología crítica. En relación con la primera se encuentra

aliada a los conceptos de pena-readaptación, pena-resocialización, y pena-repersonalización, en contraposición al sentido de pena-castigo o pena-retribución del derecho penal clásico. En el caso de la criminología crítica —como la pena es una expresión del poder— la rehabilitación se constituye, por una parte, en la adecuación del penado a los intereses del poder establecido, en los países capitalistas, y por otra, en los socialistas, en la presión que el Estado ejerce para la disuasión de la realización de los intereses individualistas del criminal.

En ambas concepciones —aun cuando por razones de estructura, lógicamente estén en pugna— lo que se desea es hacer apto y productivo, en su tiempo y su espacio, al infractor de la norma penal.

Es preciso destacar —como en cierto modo se ha hecho líneas arriba— que en virtud a la evolución del derecho penal, a partir del siglo XIX, específicamente con el crecimiento de la enciclopedia de las ciencias penales, pero en especial, de la criminología, el concepto de rehabilitación se ha nutrido y hermanado con otros, como son readaptación, resocialización, reestructuración social, repersonalización.

IV. BIBLIOGRAFIA: BERNALDO DE QUIROS, Constanancio, *Lecciones de derecho penitenciario*, México, UNAM, 1953; FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*; trad. de Aurelio Garzón del Camino; 6a. ed., México, Siglo XXI, 1977; LOPEZ REY Y ARROJO, Manuel, *Criminología*, t. II, *Criminalidad y planificación de la política criminal*, Madrid, Aguilar, 1981; RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, México, Porrúa, 1979; TAYLOR, Ian, WALTON, Paul, y YONG, Jock, *Criminología crítica*; trad. de Nicolás Grab, México, Siglo XXI, 1977.

Antonio SANCHEZ GALINDO

Rehabilitación del fallido, v. QUIEBRA.

Reincidencia. I. (De *reincidir*, volver a caer en una falta o delito.) El concepto reincidencia es manejado en el ámbito jurídico-penal para señalar un volver o repetición de un hecho ilícito que generalmente tiene un significado considerable relacionado al de peligrosidad: un reincidente es “más peligroso que una persona que por primera vez haya transgredido el ordenamiento jurídico-penal”.

Sin embargo, para la criminología el concepto reincidencia, aunque en la etapa gestante de dicha disciplina tuvo una connotación muy similar a la que se da en el ámbito jurídico, *viene a significar una etapa más*

de un proceso individual y estructural más complejo y que se denomina estereotipo y estigma: conceptos que no por fuerza se vinculan al de peligrosidad, término estrictamente positivista.

Para la criminología positivista el concepto de reincidencia presenta las siguientes características:

- a. Se circunscribe a los casos de delinquentes.
- b. En términos de control social, la reincidencia significa mayor peligrosidad criminal.
- c. El paradigma manejado para explicar ideológicamente la reincidencia es *de facto*: es decir, aquel que acepta cadenas causales en la conducta humana.
- d. El discurso o discursos manejados son en su mayoría *patologistas* provenientes de diferentes disciplinas científicas: antropología, medicina, sicología, pedagogía, sociología, etc.
- e. El concepto reincidencia se aplica en dictámenes clínicos como apoyo a la impartición de justicia penal y como orientación a las políticas de ejecución penal.

f. La ideología y los discursos criminológicos-positivistas de la reincidencia se plasman o institucionalizan en el aparato de control del Estado, y, por lo mismo, se manifiestan en sus diferentes políticas que al respecto se emprendan en materia de prevención y tratamiento del delito.

Para la criminología interaccionalista y nueva criminología clínica, el concepto reincidencia viene a significar:

- a. Un síntoma individual y estructural.
- b. El concepto se presenta desarticulado del de peligrosidad: al menos no es manejado causalmente como en el caso del positivismo criminológico.
- c. El paradigma manejado es el de la *definición*; es decir, la reincidencia entendida como un síntoma sociocultural y no causal.
- d. Los discursos manejados para explicar la reincidencia son clínicos interaccionalistas; y los propios de las teorías del estereotipo, del etiquetamiento y del control.
- e. El concepto se maneja como apoyo en la individualización penal, como también en el momento de la ejecución, pero insistiendo en las *circunstancias* existenciales y culturales del futuro sentenciado o delincuente, y menos en la supuesta mayor peligrosidad.
- f. En general, la política criminológica en relación al concepto reincidencia va orientada más a la desestigmatización del reincidente.
- g. El concepto reincidencia se maneja no sólo en

delinquentes, sino de igual forma en los llamados casos de desviación antisocial no delinencial, como son los de alcoholismo, farmacodependencia, prostitución, vagancia y mal vivencia; como también problemas graves en los cinco núcleos de la vida sico-social: familia, escuela, trabajo, sexualidad y relaciones sociales en general.

De lo hasta aquí expuesto, podemos decir que para la criminología de corte positivista, el concepto de reincidencia tiene un sustento ideológico en el paradigma fáctico o causal, y se apoya en discursos patologistas nacidos de diferentes disciplinas; ideología y discursos que tienden a estigmatizar al reincidente con la etiqueta de más peligroso, etiqueta que se impone al reincidente en dos momentos: en la individualización de la pena y en la ejecución penal.

Para la criminología interaccionista y nueva criminología clínica, aunque sin dejar del todo el supuesto de mayores posibilidades de reincidencia, se inclina a la desestigmatización de la reincidencia al procurar no manejar enfoques causalistas, sino más bien socioculturales vinculados a la biografía de cada individuo en particular.

II. *La tipología criminológica de la antisocialidad y el concepto criminológico de reincidencia.* Los diferentes discursos criminológicos de corte positivista dieron como resultado, entre otras importantes aportaciones, infinidad de clasificaciones de delinquentes. Desde los precursores de César Lombroso, Lombroso mismo, y hasta los años cincuenta del presente siglo (Benigno di Tullio en Italia), fueron numerosas las tipologías delinuenciales en las que, sin faltar, se abordó el problema de la reincidencia.

A manera de apretada síntesis, podemos decir que las referidas clasificaciones o tipologías delinuenciales se pueden clasificar en los siguientes periodos o etapas:

a. *Teorías de la indiferenciación.* Podemos decir que en este periodo no se hacía diferencia alguna entre delinquentes y no delinquentes, sólo en tanto que el delincuente había violado la ley penal y no así el no delincuente: en este caso el concepto de reincidencia y peligrosidad carecen de todo sentido.

b. *Teorías de la diferenciación cualitativa.* Aquí interesa atribuir al reincidente el carácter de peligrosidad, y para su justificación se manejan discursos patologistas para justificar dicha etiqueta.

c. *Teorías de la diferenciación cuantitativa.* Estas teorías se consideran intermedias entre el patologismo

y la criminología clínica interaccionista y del control. Postula que la diferencia que puede haber entre delinquentes no es en cuanto algún atributo en especial que teniéndolo un grupo no lo manifieste otro: la diferencia estriba en que el delincuente presenta "exagerados" rasgos compartidos con los no delinquentes. Por lo mismo, la reincidencia es un atributo cuantitativo de la personalidad de quien delinque. Estas teorías relacionan, al igual que las teorías de la diferenciación cualitativa, la reincidencia con el concepto de peligrosidad.

Tanto las teorías de la diferenciación cuantitativa como cualitativa elaboraron sus tipologías, periodo que abarcó principalmente la primera y segunda guerras mundiales.

Por lo que corresponde a los modelos que sirvieron para explicar los postulados de las teorías en cuestión, éstos se pueden resumir como sigue:

a. *Modelos estáticos.* Hacen referencia a enfoques específicos propios de una disciplina en particular, como p. e., el de la antropología, el de la psicología, el de la medicina, etc.

Estos modelos no intentan una explicación completa del fenómeno, se quedan en la explicación parcial que supone el enfoque particular en cuestión.

b. *Modelos dinámicos.* Estos modelos, al contrario de los estáticos, buscan una explicación integral del delincuente o antisocial en particular. En su inmensa mayoría son modelos multi e interdisciplinarios, los cuales se pueden resumir de la forma siguiente:

- modelos criminodinámicos
- modelos peligrosistas.

En esencia, los modelos peligrosistas y criminodinámicos vienen a ser un mismo enfoque: conocer la dinámica que lleva a un individuo a violar la ley penal o a observar una conducta antisocial no delictiva. La variación entre los modelos en cuestión radica en que, mientras el modelo criminodinámico parte de una clasificación previa de factores criminógenos, el modelo peligrosista lo hace a partir de una hipótesis general, que a su vez contempla la criminogénesis.

III. *Teorías de la reincidencia en el campo de la criminología.* Las teorías que sobre la reincidencia se han manejado en el campo criminológico son abundantes. Podemos decir que se resumen en los siguientes grupos:

a. *Teorías de corte clínico.* Este tipo de teorías nacieron de la experiencia clínica, principalmente a partir de César Lombroso a finales del siglo pasado,

pasando por la escuela de José Ingenieros hasta llegar a Benigno di Tullio, Etienne de Greff y Jean Pinatel.

Postulan un tipo delincuencial en base a factores endógenos y exógenos, y en base al supuesto o hipótesis de la peligrosidad que puede ser social o bien criminal.

En este grupo teórico al delincuente reincidente se le ubica dentro del grupo de factores que presentan una mayor carga exógena que endógena; es decir, la reincidencia es vista más bien como un problema social que individual.

Sin embargo, el planteamiento de los factores sociales en el delincuente se hace a nivel biográfico mas no estructural.

b. *Teorías de corte sociológico.* Aquí, el enfoque que se da a la desviación es estructural en un principio, y posteriormente estructural y biográfico; es decir, el problema de la desviación antisocial y en especial el problema de la reincidencia, que es visto, dicho fenómeno, como reforzante de la entidad desviada (tesis de las carreras antisociales), se plantea como: patología social (Escuela del Patologismo); fractura microestructural (Escuela de Chicago); función social (Escuela Funcionalista); problema anómico (teoría de la anomia); conflicto de valores (conflicto de valores); estereotipo y estigma (teoría estructural); control formal (teoría del control).

c. *Teorías clínico-estructurales.* Estas teorías representan lo más adelantado en el campo de la criminología, por lo que corresponde al problema de la explicación del paso al acto delictivo y procesos de antisocialidad en general. Se sostiene la hipótesis de que el delincuente y el individuo antisocial concreto son producto de una complicada interrelación entre la biografía individual y la estructura social. La tarea del criminólogo es conocer aquellos elementos de la personalidad y de la sociedad que expliquen, desde una perspectiva cultural y existencial, el proceso de violación a la ley penal y de desviación antisocial. En este sentido se pretende aplicar las teorías sociológicas al campo eminentemente clínico.

IV. BIBLIOGRAFIA: MIR PUIG, Santiago, *La reincidencia en el Código Penal*, Barcelona, Bosh, 1974; NANETTE, J. D., *Sociological Constructions of Deviance; Perspectives and Issues in the Field*, Dubuque, Iowa, Brown, William C., Company, 1975; PINATEL, Jean, *Criminología clínica y modelos*; trad. de Angela Vázquez de Forghani, México, Estudios del Instituto Técnico de la Procuraduría del Distrito

Federal, 1977; S ZABO, Denis, *Le Traitement de la criminalité au Canada*, Montreal, Les Presses de L'Université de Montreal, 1977.

Sergio José CORREA GARCIA

Reinstalación de trabajador. I. "Es la restauración o restablecimiento del trabajador en sus derechos dentro de la empresa; derechos que son consecuencia de la situación jurídica objetiva creada entre trabajador y patrono, en virtud de la prestación de los servicios" (De la Cueva).

II. Como institución garante del derecho a la estabilidad en el empleo, la reinstalación obligatoria proporciona a los trabajadores la certeza de que no podrán ser despedidos en tanto no ofrezcan un motivo para ello. De esta suerte, frente a los supuestos de despido, el trabajador cuenta con un plazo de dos meses (a. 518 LFT) para demandar de las autoridades, la declaración de la injustificación del despido, que en caso de prosperar, le habilita para decidir entre la indemnización por tres meses de salario o su reinstalación en el trabajo (a. 48 LFT). Idéntico derecho asiste al trabajador a domicilio, si se le suspenden las órdenes de trabajo (a. 329 LFT).

En el caso de un riesgo de trabajo, el patrón reinstalará al trabajador de lograr conservar sus aptitudes y reintegrarse a sus labores dentro del año siguiente a la fecha de la determinación de la incapacidad. Este derecho no podrá exigirse si el trabajador hubiera recibido la indemnización por incapacidad permanente o total (a. 498 LFT).

III. No sin serias objeciones y en el afán de flexibilizar un tanto, el principio de estabilidad en el empleo, el patrón podrá eximirse de la obligación de reinstalar mediante el pago de una indemnización más elevada (a. 50 LFT), en las siguientes situaciones de excepción: que se trate de trabajadores con antigüedad menor de un año; si a criterio de la junta de conciliación y arbitraje el trabajador, en razón del servicio que ejecuta o la naturaleza de sus actividades, está en contacto permanente y directo con el empresario, de tal forma que fuera imposible el normal desempeño de las relaciones de trabajo; en el caso de trabajadores de confianza; en el trabajo doméstico, o tratándose de trabajadores eventuales (a. 49 LFT).

En este sentido, durante las reformas constitucionales de 1962, se adicionó la fr. XXII del apartado A del a. 123 C.

La restauración del trabajador en sus derechos, incluye el disfrute de aquellos que logró adquirir con anterioridad a su despido, así como los que debió haber adquirido mediante la prestación de los servicios, durante el periodo que duró la suspensión.

IV. Con frecuencia se ha objetado que el reconocimiento de la reinstalación obligatoria como expresión de la estabilidad absoluta en el empleo, resulta antijurídica, pues desnaturaliza el contrato de trabajo, pretendiendo prescindir de la voluntad de los patrones, aparte de romper con el principio de que nadie puede ser forzado a recibir el trabajo sin su libre y total consentimiento (interpretación en contrario del a. 5o. C). Pensamos que este planteamiento no es exacto, pues nuestro ordenamiento laboral recoge la teoría relacionista que atribuye a la prestación de los servicios, el origen de las relaciones de trabajo, confiriéndoles con su autonomía la naturaleza de una situación jurídica objetiva.

Por lo que concierne a la jurisprudencia, la SCJ ha sentado el siguiente criterio: “Cuando se reclama del patrón la reinstalación en el trabajo y del sindicato el pago de perjuicios ocasionados por exclusión ilegal de su seno, y tales perjuicios se hacen consistir en los salarios caídos dejados de percibir, si la primera de las acciones citadas desaparece, en forma concomitante o correlativa debe concluir la de tipo secundario, por haberse extinguido la acción principal de la que devino” (Apéndice 1975, 5o. parte, 4a. sala, tesis 195, p. 186).

Con las reformas constitucionales de 1962 y en particular con la adición a la fr. XXI del apartado A del a. 123 C, prescribiendo su aplicación a las acciones consignadas en la fr. XXII, se suprime el arbitraje facultativo a este respecto, consignándose la obligatoriedad de la reinstalación de los trabajadores.

v. CLAUSULA DE EXCLUSION, DESPIDO, PATRON.

V. BIBLIOGRAFIA: BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Derecho del trabajo”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. II, *Derecho individual, derecho colectivo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981; CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*; 13a. ed., México, Porrúa, 1983.

Héctor SANTOS AZUELA

Relación de trabajo. I. Denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral.

II. El a. 20 de la LFT le reconoce realmente los mismos efectos al contrato que a la relación de trabajo. Es más, casi los identifica, como consecuencia de la naturaleza tutelar del derecho social. Se trata de evitar interpretaciones cerradas en desmedro de los derechos de los trabajadores, pues sería volver a la añeja y ociosa discusión de la prioridad huevo-gallina. Ni la una ni el otro son figuras autónomas; se complementan: el contrato encuentra cauce y expresión en la relación de trabajo, en la ejecución continuada, en el tracto sucesivo, en el cumplimiento diario de una obligación de desempeñar servicios conforme a las modalidades y duraciones pactadas. En función de lo anterior se utilizan, casi en su totalidad, los mismos preceptos para ambas figuras.

Las frs. XXI y XXII del apartado A del a. 123 de la C emplean la expresión “contrato de trabajo”; la fr. VII del apartado B utiliza, como arranque de la relación laboral, el vocablo *designación*, puesto que en el ámbito del trabajo burocrático lo que existe es el *nombramiento*, no el contrato de trabajo.

En el a. 21 de la LFT encontramos la *presunción* de la relación de trabajo; basta que alguien preste un trabajo personal y que alguien lo reciba, porque, en los términos del a. 26 LFT, la falta de expresión escrita de la prestación de los servicios (aa. 24 y 25 LFT), “no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo. . . pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad”.

III. La *duración* de la relación de trabajo está sujeta a diversas modalidades. Las especificaciones para la prestación de trabajo por tiempo determinado se encuentran en los aa. 35, 37, 38, 39 y 50, fr. I, de la LFT. Los caracteres de la relación de trabajo por tiempo indeterminado se localizan en los aa. 35 y 50, fr. II, de la LFT. La prestación de servicios para una obra determinada se rige por lo dispuesto en los aa. 35, 36, 37 y 50 de la LFT. Otras particularidades dignas de destacarse corresponden al contrato de trabajo a comisión, precisamente en los aa. 285-291 de la propia LFT.

Aunque el a. 57 de la LFT alude a la posibilidad de *modificar las condiciones de trabajo* “cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de

trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen”, en el fondo lo que se *modifica* es la relación de trabajo misma.

IV. La *rescisión* de la relación de trabajo, con todas sus connotaciones (con o sin responsabilidad para el trabajador o para el patrón), está comprendida del a. 46 al 52 de la LFT. En cuanto a la duración de la relación de trabajo y en cuanto a la rescisión de la misma, deben tenerse en cuenta los aspectos propios del tít. sexto de la LFT relativo a los llamados “trabajos especiales” (aa. 181-353 “U”).

El a. 39 de la LFT contempla lo que se conoce como *prórroga* de la relación de trabajo. Abre la posibilidad de que se extienda el vínculo laboral por el tiempo en que subsista la materia de trabajo, no obstante que el término fijado inicialmente para la prestación de los servicios hubiese fenecido.

V. Las causas de *suspensión* de la relación de trabajo, sus efectos y fechas de reanudación de las labores se encuentran previstas en los aa. 42-45 de la LFT.

Otro matiz que presentan las relaciones de trabajo está referido a las posibilidades de *terminación* de las mismas, por causas que van desde el mutuo consentimiento de las partes hasta la muerte del trabajador, la incapacidad física o mental o la inhabilidad manifiesta de éste, así como la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte. Los preceptos que recogen esta modalidad son, fundamentalmente, los aa. 53-55 y 434 de la LFT.

v. CONTRATO DE TRABAJO, NEGOCIACIONES OBRERO-PATRONALES.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALONSO GARCIA, Manuel, *La autonomía de la voluntad en el contrato de trabajo*, Barcelona, Bosch, 1959; ALONSO OLEA, Manuel, *De la servidumbre al contrato de trabajo*, Madrid, Tecnos, 1979; CAMPERO, Guillermo y MENDOZA, Lilia, *Relaciones laborales en la empresa paraestatal de transformación*, México, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, 1980; GUERRERO, Euquerio, *Relaciones laborales*; 2a. ed., México, Porrúa, 1971; POLO, Antonio, *Del contrato a la relación de trabajo*, Madrid, Imprenta de Galo Sáez, 1941; SPYROPOULOS, Georges, *Relaciones laborales. Conceptos generales y tipología internacional*, México, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, 1976.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Relación jurídica. I. Por “relación jurídica” se entiende aquella “relación” que se da entre el sujeto de una obligación y el titular de un derecho subjetivo (Ver-

nengo). La expresión “relación jurídica”, en este sentido, es un concepto prácticamente exclusivo de la dogmática civil. La dogmática jurídica considera esta “relación” como la relación jurídica típica (i.e., el *iuris vinculum*): es la relación que se genera por la existencia de una obligación; es, en suma, la relación de obligación. En esta relación jurídica existe un sujeto activo (el titular de un derecho, el acreedor) y un sujeto pasivo (el obligado, el deudor) (Planiol, Josserand, Carbonnier).

Existe un uso menos técnico de la expresión “relación jurídica”. Los juristas la usan para calificar relaciones que consideran específicamente jurídicas, tales como la copropiedad, la correalidad, etc. o las relaciones surgidas de actos o negocios jurídicos (particularmente contratos). El uso de la expresión en este sentido es, también, casi exclusivo de la dogmática civil.

II. Fuera de la dogmática civil, la expresión tiene un uso poco extendido. Su uso no es técnico, en el sentido dogmático que se ha expuesto, y su significado corresponde más bien al lenguaje ordinario. En este caso se usa el predicado “jurídica” como simple adjetivo.

Es necesario subrayar que “relación jurídica” (en cualquiera de los sentidos señalados) es un concepto dogmático cuyo análisis requiere de la referencia a las normas jurídicas que la establecen. La relación jurídica no constituye una clase de hechos sociales. No existen hechos jurídicos, sino hechos (sociales) que son contenidos de normas jurídicas (hechos jurídicamente considerados). De la misma forma no existen relaciones jurídicas, en el sentido de una clase de relaciones sociales, de contactos intersubjetivos. Las relaciones jurídicas sólo pueden explicarse con referencia a las normas que otorgan derechos subjetivos y facultades, y que imponen obligaciones a determinados individuos.

En la teoría del derecho suele usarse la expresión “relación jurídica” como sinónimo de “nexo jurídico” para designar la forma en que se encuentran vinculadas las dos partes de una norma jurídica: la parte hipotética o supuesto y la parte dispositiva o consecuencia jurídica (sanción). La forma en que se encuentran relacionadas las partes (hechos) en una norma jurídica se opone, por regla general, a la forma en la que los hechos se encuentran relacionados en una “relación causal”, “relación natural” o “ley de la naturaleza”. El uso de “relación jurídica” en este sentido, no ha sido recogido sin embargo por la dogmática jurídica.

v. OBLIGACION.

III. BIBLIOGRAFIA: CARBONNIER, Jean, *Droit civil*. t. IV, Les obligations; 8a. ed., París, Presses Universitaires de France, 1975; GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 33a. ed., México, Porrúa, 1982; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, UNAM, 1969; *id.*, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1983; SCHREIER, Fritz, *Conceptos y formas fundamentales del derecho*; trad. de Eduardo García Máynez, Buenos Aires, Losada, 1942; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, UNAM, 1976; VERNENGO, Roberto J., *Curso de teoría general del derecho*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Relación jurídico procesal. I. Es la de carácter público que vincula a las partes con el juez y que sirve de fundamento a las diversas expectativas y cargas de las primeras y de las atribuciones del segundo, durante el desarrollo del proceso.

II. La relación jurídico procesal puede entenderse en dos sentidos: a) en una primera dirección dicho vínculo debe considerarse como el apoyo jurídico de los actos procesales de las partes y de los poderes del juzgador, y b) en un segundo punto de vista, se le considera como uno de los conceptos, el más difundido, sobre la naturaleza jurídica del proceso.

En su primer aspecto, la relación jurídico procesal surgió como una explicación del fundamento de la actividad procesal, en cuanto se reconoció la autonomía del derecho de acción considerado como una facultad de los gobernados frente al Estado para solicitar la prestación jurisdiccional, y se superó la tesis clásica que se apoyaba en el derecho subjetivo como base del procedimiento judicial. Como concepto de la naturaleza del proceso fue expuesto primeramente por los tratadistas alemanes de la segunda mitad del siglo XIX; posteriormente se recogió por la doctrina italiana, y ha obtenido un reconocimiento mayoritario en la corriente científica procesal contemporánea, frente a otras teorías, como la relativa al proceso como situación jurídica postulada por el ilustre procesalista alemán James Goldschmidt, y la del proceso como institución que han adoptado varios autores contemporáneos, entre ellos el destacado jurista español Jaime Guasp.

III. Desde el ángulo del derecho procesal positivo mexicano, sólo es posible referirnos al primer sector

de los dos significados de la relación jurídico procesal, partiendo de la base de que dicha relación es siempre de carácter público, con independencia del derecho sustantivo que se discute en el proceso; que se apoya en el ejercicio del derecho de acción que tiene carácter constitucional, como derecho subjetivo público de todo gobernado para solicitar la prestación jurisdiccional (a. 17 de la C), y finalmente que este vínculo es sólo de las partes directamente con el juez y no de las propias partes entre sí, cuya relación se funda en el derecho sustantivo, por lo que esta última no tiene carácter procesal, de acuerdo con el tratadista alemán Hellwig.

IV. La relación jurídico procesal se inicia con la presentación de la demanda en las diversas ramas procesales, con excepción del proceso penal, en el cual dicho acto de ejercicio de la acción recibe el nombre de consignación; instancia con la cual comienza la actividad procesal y establece la obligación del juez respectivo para pronunciarse sobre la propia demanda o consignación, la que si es aceptada implica el traslado a la contraparte, y en materia penal la orden de aprehensión, en su caso, y la comunicación al inculcado de los delitos por los cuales se le acusa y el conocimiento de los autos para su defensa (en los términos de los aa. 16 y 20, fr. III, de la C).

V. La citada relación procesal se perfecciona con la contestación a la demanda o la rebeldía del demandado; con la presentación del informe justificado o su falta dentro del plazo respectivo en la materia de amparo (a. 149 LA); y en materia procesal penal, con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso (aa. 19 de la C, 297-301 del CPP, 161 CFPP y 515-518 del CJM).

De acuerdo con lo sostenido acertadamente por el procesalista argentino Hugo Alsina, la contestación de la demanda o la rebeldía del demandado (y el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en el de carácter penal), produce dos consecuencias importantes: a) quedan fijados los sujetos concretos de la relación procesal, y b) se determinan las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez.

En ocasiones la jurisprudencia califica estos efectos como *litiscontestatio*, lo que se considera inadmisibles, puesto que corresponde al concepto del proceso como un cuasicontrato privado, relativo a algunas etapas del proceso civil romano, que no tiene ninguna aplicación en la concepción moderna de la relación procesal como institución de derecho público, y por lo tanto debe considerarse como un verdadero anacronismo.

El perfeccionamiento de la citada relación jurídico procesal significa que, salvo supuestos excepcionales, las partes no podrán alterar sus pretensiones y defensas, y el juez los hechos señalados por las propias partes, puesto que constituyen el objeto del proceso y sobre el mismo debe pronunciarse la sentencia de fondo, a no ser que existan obstáculos jurídicos o de hecho que impidan este pronunciamiento, provocando la terminación anormal del proceso, como son el sobreseimiento o la caducidad.

VI. Los sujetos de la relación procesal son las partes: actor y demandado; MP y acusado; quejoso y autoridad responsable y tercero o perjudicado. Generalmente estos sujetos permanecen hasta la resolución de fondo, pero a través de la sustitución procesal pueden cambiar las personas concretas y ser sustituidas por otras, y a su vez el juez también puede ser cambiado, por razones de incompetencia, impedimentos, cambio de adscripción, etc.; pero siempre se conservan las mismas posiciones del que pretende, el que se opone y el juzgador como sujeto imparcial que debe decidir por encima de las partes y de manera imperativa. Aun cuando se presenten los fenómenos del litisconsorcio activo o pasivo, y sean numerosas las personas, individuales o colectivas, que figuren en la posición de actores o demandados, no varía la posición de las partes, y tampoco cuando son llamados o se apersonan terceros en el proceso que les puede afectar, pues en ese supuesto toman posición al lado de alguna de las partes.

VII. La relación procesal se desarrolla por todas las etapas del procedimiento, en cuanto éste subsiste, y con apoyo en dicha vinculación las partes ofrecen y desahogan pruebas, formulan alegatos, solicitan medidas precautorias, interponen recursos (relación impugnativa) y el juez dicta todas las providencias durante el periodo de instrucción y en relación con el juicio propiamente dicho, y posteriormente, en la ejecución.

Se ha discutido si dicha relación concluye con la sentencia firme, es decir, comprende exclusivamente la fase del conocimiento o se prolonga en el periodo de ejecución si éste se presenta; o bien si en este último existe una nueva relación procesal. La opinión mayoritaria de la doctrina mexicana apoya el punto de vista de que la citada relación continúa hasta el último acto de ejecución en todas las ramas procesales, con exclusión de la penal, en virtud de que la ejecución de las penas, especialmente la de prisión, corresponde a las autoridades administrativas, a través del sistema penitenciario.

VIII. Complejidad de la relación procesal: dicho vínculo normativo sirve de fundamento a los diversos aspectos y modalidades, de la actividad procesal del juez y de las partes, y de esta manera, por ejemplo, cuando en un determinado proceso se interponen las llamadas tercerías, en realidad se inicia un nuevo proceso por el interviniente, que se sigue por éste como actos y las partes del proceso original como demandadas, con lo cual se inicia una nueva relación procesal que se combina con la anterior por razones de economía procesal.

v. ACCION, AUTONOMIA DE LA ACCION, CONSIGNACION, MEDIOS DE IMPUGNACION, PARTES.

IX. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*; 2a. ed., México, UNAM, 1970; ALSINA, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*; 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, 1956, t. I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1962, t. I; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 4a. ed., México, Porrúa, 1983; GOLDSCHMIDT, James, *Derecho procesal civil*; trad. de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Labor, 1936; GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*; 2a. reimpression de la 3a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, t. I; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Relación tributaria. I. Es el vínculo que se establece como consecuencia de la realización del hecho generador del tributo, entre la administración pública que como acreedor es titular del derecho y deber de exigir una prestación que el contribuyente como deudor debe efectuar, la que puede consistir, según lo prevenga la ley, en un dar, hacer, no hacer o tolerar.

II. Las relaciones tributarias que surgen entre el gobierno y los particulares pueden ser de tres clases, dependiendo de los distintos y variados elementos que las configuran, como lo son las obligaciones y derechos que pueden darse entre los sujetos vinculados por la norma. Estas clases de relación pueden ser:

A) La sustantiva principal, que es de carácter simple y personal, surge por la realización de la hipótesis normativa denominada hecho imponible, que se traduce en una obligación de dar, concretamente de cubrir el crédito fiscal a cargo del contribuyente.

B) La sustantiva accesoria, que consiste en el cum-

plimiento de las obligaciones accesorias derivadas del pago del gravamen, entre las que se pueden citar los pagos por concepto de recargos, multas y la constitución de garantías.

C) Relaciones de carácter formal o administrativo, cuya finalidad es organizar al fisco previendo las formalidades a que se somete su actuación y delimitando su competencia, así como la de establecer obligaciones de hacer, no hacer o tolerar a cargo del contribuyente o terceros, tendientes a la verificación, determinación, pago y cobro en la vía económico-coactiva de los créditos fiscales no satisfechos dentro del término legal.

Como colofón debe decirse que la relación tributaria es de derecho y no de poder, ya que el contribuyente y el gobierno, como administración fiscal, se encuentran en un plano de subordinación frente a la ley, que es la fuente de la prestación y, como tal, debe definir en forma exhaustiva los supuestos y elementos constitutivos de las obligaciones tributarias.

III. BIBLIOGRAFIA: BERLIRI, Antonio, *Principios de derecho tributario*; trad., estudio preliminar y notas de N. Amorós y E. González García, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1971, vol. II; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981; GIULIANI FONROUGE, Carlos M., *Derecho financiero*; 3a. ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978, vol. I; JARACH, Dino, *El hecho imponible*; 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1971; SAINZ DE BUJANDA, Fernando, *Hacienda y derecho*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976, t. IV; VILLEGAS, Héctor B., *Curso de finanzas. Derecho financiero y tributario*; 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1975.

Fernando LANZ CARDENAS

Relaciones consulares. I. Son aquellas que de manera especial o específica entablan dos Estados mediante el establecimiento de órganos *ad hoc* en territorio del Estado receptor para el desarrollo de la actividad consular (Adolfo Maresca).

Puede decirse que las funciones consulares son el contenido o la esencia de las relaciones consulares y que los órganos constituyen los mecanismos de operación de las relaciones existentes entre los Estados.

Por consiguiente, se puede decir que las relaciones consulares son aquellas que llevan a cabo dos Estados, por mutuo consentimiento y bajo las normas del derecho internacional, creándose de esta manera derechos y obligaciones para los Estados.

El establecimiento de relaciones consulares puede

realizarse sin que existan relaciones diplomáticas y, aquéllas, pueden mantenerse aun después de la ruptura de relaciones diplomáticas.

II. La génesis de las relaciones consulares es tan antigua como la misma historia. Las relaciones consulares vieron su luz ante la presencia de extranjeros en territorio de un Estado y ante los problemas de carácter jurídico que implicaba susodicha presencia.

Fue en la región del Mediterráneo en donde se desarrollaron primeramente las relaciones consulares.

Así tenemos que en las ciudades grecorromanas, las relaciones a que nos hemos venido refiriendo se dan al aparecer en Grecia los *próstata* y *proxene*, que eran representantes legales y cuidaban de mercancías y créditos de los comerciantes. En Roma, aparecieron los *recuperatores* y los *praetor peregrinus*, que eran magistrados que en base a la equidad solucionaban los conflictos surgidos entre extranjeros y romanos.

Durante la Edad Media existieron los *baili*, los *tele-narii* y los *praepositi*, que de igual manera que los anteriores eran magistrados, solamente que no aplicaban la ley del lugar donde se cometía alguna falta contraria a la ley local, sino que al infractor se le imponía la ley que regulaba el acto en su país.

Al incrementarse el comercio a territorios de ultramar, se creó la necesidad de un más amplio establecimiento de relaciones. Asimismo, se crearon instrumentos jurídicos denominados códigos de comercio marítimo que regularon la actividad del comercio por mar. Se establecieron órganos específicos llamados consulados del mar, entre los que podemos señalar los de Génova, Amalfi, Trani y Florencia, en Italia.

En Oriente, estas relaciones van a quedar regidas por el *Régimen de Capitulaciones*, formado por concesiones unilaterales del gobierno turco a los cristianos romanos en los denominados *acuerdos capitulares*.

Las relaciones consulares en Oriente, van a sufrir decadencia en los siglos XVII y XVIII por las monarquías absolutistas inspiradas en la figura del Estado y por los aspectos políticos que se sobrepone a los factores económicos, sociales y comerciales.

Con el *Tratado de Lausana de 1923* resurgen las relaciones consulares y termina el régimen de capitulaciones.

Contemporáneamente, las relaciones consulares se van a caracterizar por el establecimiento de órganos permanentes encargados de velar por los intereses de sus nacionales y por las facilidades que los propios órganos otorgan a los nacionales del Estado receptor.

En nuestros días, los tratados internacionales han mostrado que son uno de los mecanismos más modernos de la cooperación internacional que contribuyen al desarrollo de las relaciones en la sociedad internacional.

Es así como con el *Convenio de La Habana* del 20 de febrero de 1928 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, se crea un sistema de convenios de carácter multilateral de relevancia internacional para las relaciones consulares.

III. Las relaciones consulares de nuestro país han estado siempre regidas por las normas del derecho internacional y por los acuerdos tanto bilaterales como multilaterales en los que ha sido parte.

El establecimiento de relaciones consulares de México "data de la época en que éste se organizó como país independiente" (Cecilia Molina). Los primeros contactos los apreciamos en los acuerdos suscritos por nuestro país con: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 26 de diciembre de 1826 (aprobado por decreto del 25 de diciembre de 1826); Países Bajos, el 15 de junio de 1827 (aprobado por decreto del Supremo Gobierno el 16 de junio de 1829), y con Dinamarca, el 19 de junio de 1827 (aprobado por decreto del 29 de octubre de 1829). Estos tratados fueron de amistad, navegación y comercio.

Existen también otros convenios sobre la actividad consular que nuestro país ha firmado a nivel bilateral con los siguientes gobiernos: de Estados Unidos de América, en agosto de 1942; de Brasil, en noviembre de 1950; de Panamá, en junio de 1928; de Canadá, en abril de 1973, y de la URSS en 1978.

Actualmente mantenemos relaciones consulares con los países que nuestro gobierno mantiene relaciones diplomáticas y que hacen un total de 142.

IV. BIBLIOGRAFIA: GOLSCHEMIDT, Levin, *Storia universale del diritto commerciale*; trad. de Vittorio Pouchain y Antonio Scialoja, Turín, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1913; HOCH-LEITNER, Max, *Derecho internacional público*, Buenos Aires, Depalma, 1952; MARESCA, Adolfo, *Las relaciones consulares*; trad. de Herminio Morales Fernández, Madrid, Aguilar, 1974; MOLINA, Cecilia, *Práctica consular mexicana*; 2a. ed., México, Porrúa, 1978.

Pedro Gabriel LABARIEGA VILLANUEVA

Relaciones diplomáticas. I. Son las relaciones que mantienen entre sí dos sujetos de derecho internacional, por intermedio de órganos específicos que acre-

ditan unos ante otros. Estos órganos están destinados a ejercer funciones diplomáticas.

Tradicionalmente eran los Estados los únicos que podían establecer este tipo de relaciones; en la actualidad su ámbito se ha ampliado, pudiéndolas ejercer, igualmente, las organizaciones internacionales y los movimientos de liberación reconocidos.

II. El establecimiento de relaciones diplomáticas es un acto de soberanía de ambas partes. Corresponde a los órganos competentes de cada sujeto de derecho internacional tomar la decisión y llegar a un acuerdo con la otra parte interesada (a. 2o. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961). *Stricto sensu* ningún sujeto puede ser compelido a recibir o enviar agentes diplomáticos; sin embargo, la historia nos presenta casos en que se ha empleado la fuerza para obligar a un país a recibir representantes diplomáticos de otro (ataques de la fuerza naval norteamericana al Imperio Otomano y a China).

El desarrollo de las relaciones diplomáticas permanentes se lleva a cabo a través de órganos especiales que pueden ser considerados desde dos aspectos: el individual (agente diplomático) y el institucional (misión diplomática). Al lado de estos órganos permanentes encontramos las misiones especiales cuya existencia se limita al término del asunto específico motivo de su creación.

III. Las relaciones entre los grupos humanos son tan antiguas como los grupos mismos, pues siempre habría entre ellos un motivo para negociar; sin embargo, la génesis de las relaciones diplomáticas como tales, la encontramos en la antigua Grecia. A medida que se fue desarrollando esa civilización, los contactos entre los diversos Estados-ciudades se hicieron más estrechos; el creciente de intercambio comercial y las relaciones políticas cada vez más complejas llevaron a la necesidad de intercambiar enviados. Ya en el siglo V los griegos habían establecido un precario sistema de relaciones diplomáticas permanentes reconociendo que, en su ejercicio, había una cierta "ley" implícita, situada por encima de los intereses nacionales inmediatos. Después de este avance sustantivo, el ejercicio de las relaciones diplomáticas sufrió un estancamiento y no fue sino hasta el siglo XV en que los Estados italianos fortalecieron la práctica con el establecimiento de misiones permanentes en otros Estados. Desde entonces las relaciones diplomáticas en Europa, aunque carentes aún de método y de ceremonial definido, comenzaron a ganar importancia; su desarrollo propició

el nacimiento de las organizaciones estatales que administraran las relaciones diplomáticas, gestándose así los ministerios de asuntos externos.

A partir del siglo XIX las relaciones diplomáticas adquieren las características específicas con que las conocemos hoy en día, y los primeros esfuerzos de codificación de las normas que las rigen, dan origen al derecho diplomático.

Los cambios sustanciales que caracterizan el presente siglo imprimen a las relaciones diplomáticas una nueva dinámica; las representaciones se multiplican y los contactos entre los integrantes de la comunidad internacional, se hacen cada vez más estrechos; la participación de los funcionarios de alto rango en las deliberaciones a nivel internacional se hace común, y gran parte de las negociaciones son auspiciadas por las organizaciones internacionales.

México inicia sus relaciones diplomáticas pocos años después de consumada su independencia, al obtener los primeros reconocimientos por parte de las entonces potencias mundiales; pero ya desde 1821 (decreto del 8 de noviembre) se había legislado sobre el particular, dando a la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores —antecedente de la actual Secretaría de Relaciones Exteriores— el encargo de ocuparse de “. . . todas las relaciones diplomáticas de las partes extranjeras”.

Desde entonces nuestro país ha procurado desarrollar, en los mejores términos, sus contactos con el exterior, mediante la aplicación de la Doctrina Estrada y su reafirmación, la doctrina de la continuidad de relaciones (Díaz Ordaz). Actualmente, México mantiene, a nivel de embajada, relaciones diplomáticas con 142 países y está representado en la mayoría de las organizaciones internacionales existentes.

IV. Las relaciones diplomáticas son reguladas por el derecho diplomático, sobre la base de que los Estados están de acuerdo con la necesidad de que sus contactos diplomáticos con los demás se desarrollen bajo un orden jurídico establecido. Este orden garantiza el respeto a la independencia y soberanía de los Estados, en sus relaciones con los demás; más, sin embargo, es conveniente aclarar que en su contexto particular este cuerpo normativo sólo es aplicable cuando un Estado ha aceptado el establecimiento de relaciones diplomáticas con otro y la existencia de representantes de ese Estado en su territorio. Ejemplo claro de esto, es la concesión de estatuto privilegiado a los enviados extranjeros con atribuciones diplomáticas.

Entre los ordenamientos jurídicos internacionales que contienen normas aplicables a las relaciones diplomáticas, pueden citarse: la Convención de La Habana sobre Funcionarios Diplomáticos (1928); la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961); la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (1975).

Por lo que respecta a la legislación mexicana, encontramos referencias al tema en la C, en la LOAPF, en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

V. BIBLIOGRAFIA: CAHIER, Philippe, *Derecho diplomático contemporáneo*; trad. y notas de J.V. Torrente, M. Oreja y J. González C., Madrid, Rialp, 1965; HARDY, Michael, *Modern Diplomatic Law*, Manchester, Manchester University Press, 1968; HOLSTI, K.J., *International Politics*, New Jersey, Prentice-Hall, Inc., 1967; NICOLSON, Harold, *La diplomacia*; trad. de Alfonso Alvarez Buylia, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

Lucía Irene RUIZ SANCHEZ

Relaciones económicas internacionales. I. Conjunto de vínculos y actividades, de operaciones y flujos, de tipo económico cuantitativo, que se realizan entre países, Estados, empresas, grupos, instituciones, centros de decisión, de nacionalidades diferentes, que interesan directamente los aspectos económicos de la vida de las naciones, ligando diversos sistemas.

II. Las relaciones económicas internacionales no son independientes de otras relaciones internacionales: militares, políticas, culturales, migratorias, etc., todas con contenidos e implicaciones económicos, y que en conjunto influyen netamente en las primeras.

Hasta el siglo XV, el mundo se presenta como una coexistencia en el tiempo y una yuxtaposición en el espacio, de pueblos, naciones, Estados, economías, áreas culturales y civilizaciones, en distintos grados de desarrollo, y cuyas relaciones van desde el mutuo aislamiento y el desconocimiento recíproco, hasta el mantenimiento de relaciones tenues y precarias. No puede hablarse de un mundo integrado, ni de una conciencia unificada de ese mundo, de la especie humana, de la sociedad y la historia; ni mucho menos de un sistema de relaciones internacionales.

Desde el siglo XV, Europa Occidental se convierte en el punto de partida y el foco de un desarrollo capitalista que se lanza a la exploración, la dominación

y la explotación del mundo y lo modifica a su imagen y semejanza. El capitalismo va creando las condiciones (económicas, técnicas, sociales, culturales, políticas, militares) de una organización internacional e incluso de una sociedad mundial. A él se debe la expansión, la unificación, la nivelación relativa de la economía a escala planetaria, pero también la acentuación de las diferencias de niveles y ritmos en el crecimiento material y el desarrollo integral de regiones y nacionales, así como la creación de otras nuevas, y la multiplicación de oposiciones y antagonismos entre países, ramas de producción y clases sociales. Esta combinación de tendencias complementarias y antagónicas, centrífugas y centrípetas, de nivelación y de disparidad, se revela cada vez más en la creciente diferenciación entre países desarrollados y autónomos, y países subdesarrollados y dependientes, y en la tendencia histórica al desplazamiento del centro hegemónico dentro del sistema internacional.

La reglamentación política y jurídica de las relaciones internacionales data de fases históricas muy anteriores a la presente. Los intercambios comerciales son objeto de reglamentación desde la Alta Edad Media, para dar luego nacimiento en los siglos XVII y XVIII a un sistema jurídico desarrollado y coherente de protección en favor de los Estados de la comunidad mercantil internacional. Este reglamentarismo estatal de las relaciones económicas internacionales baja de significado e intensidad durante el siglo XIX. Las crisis económicas, políticas y militares del siglo XX contribuyen al incremento e intensificación de la intervención masiva del Estado en las relaciones económicas externas, para orientar, estimular o restringir las mismas. Se ha dado y da en efecto, cada vez más, una proliferación de actos y convenciones —unilaterales, bilaterales y multilaterales—, de actividades y de reglas jurídicas de organismos económicos internacionales también proliferantes, y de organizaciones económicas nacionales gubernamentales, de empresas transnacionales con sus acuerdos y normas. Ello trae aparejadas la publicitación y la aprehensión de estos fenómenos y contenidos por el derecho internacional en general, y luego cada vez más por un nuevo derecho internacional económico.

III. El derecho internacional económico es pues el que expresa y regula las actividades y transacciones económicas internacionales, sus actores, fuerzas, estructuras, procesos y resultados.

Objeto y contenido de la regulación jurídica del

derecho internacional económico son las relaciones más significativas que constituyen y organizan las interdependencias económicas de naciones y Estados, de diferentes grados de desarrollo, regímenes y sistemas, todo en un orden económico internacional como el hoy vigente. Las principales dimensiones bajo regulación jurídica son las siguientes:

A) *Comercio internacional* de mercancías, bienes y servicios, bajo regímenes generales (p.e., el GATT), o particulares (productos de base, materias primas, energéticos), y con distintos ámbitos y formas de protecciónismo estatal.

B) *Sistemas monetarios*, de alcance mundial (Bretton Woods, Fondo Monetario Internacional) o regional (países capitalistas, países socialistas).

C) *Reglamentación jurídica de movimientos y actividades internacionales de mercancías, de capitales y de personas*, y en particular:

1. Establecimiento de personas.

2. Inversiones privadas, especialmente las de las empresas transnacionales: implantación, constitución y liquidación, funcionamiento, trato, protección y garantía, control y sanciones, nacionalizaciones.

3. Prestación de servicios.

4. Transferencia de tecnología.

5. Balanzas comercial y de pagos.

D) *Orden económico internacional*, ya sea el actualmente vigente, ya las diferentes variedades de alternativas que se proponen en la actualidad, en los organismos internacionales, en relación sobre todo con el llamado Diálogo Norte-Sur.

A esta dimensión corresponden los proyectos y realizaciones de cooperación e integración internacional y regional.

v. CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS, DEUDA PÚBLICA, EMPRESAS MULTINACIONALES, EMPRESAS TRANSNACIONALES, FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, INTEGRACION INTERNACIONAL, INTEGRACION LATINOAMERICANA, PROTECCIONISMO ESTATAL, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BYE, Maurice y DESTANNE DE BERNIS, G., *Relations économiques internationales*, t. I, *Echanges internationaux*, París, Dalloz, 1977; CARREAU, Dominique, JUILLARD, Patrick y FLORY, Thiébaud, *Droit international économique*; 2a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980; CASTAÑEDA, Jorge (coordinador), *Derecho económico internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

Marcos KAPLAN

Remate. I. (*De rematar.*) Es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación.

La palabra remate es sinónima de subasta y de almoneda porque en Roma *subastare* era *sub asta distraere quia scilicet hasta erat signum praecipuum eorum quae publice venundabantur*, y en España *almaneda* era el mercado de las cosas ganadas en guerra que eran pujadas cuanto más pudiesen, sin que pudiese haber engaño “*ni furto vendiendolas escondidamente*”.

II. Son diversas las actividades que se siguen para llevar a cabo esa venta forzada, dependiendo esas actividades de la naturaleza de los bienes objeto de la misma.

Para entender la naturaleza jurídica del remate es necesario sintetizar los trámites, cuando los bienes embargados son raíces.

Se pide al Registro Público de la Propiedad un certificado para saber qué gravámenes reportan con el fin de que, si aparecieran gravámenes, se haga saber el estado de ejecución a los acreedores para que intervingan en el avalúo y subasta de los bienes (aa. 566-567 CPC).

El avalúo de los bienes se practica por medio de prueba pericial, pudiendo los acreedores que aparezcan en el certificado, nombrar perito (aa. 568, fr. III, y 569 CPC).

Hecho el avalúo, se anuncia la venta de los bienes en pública subasta, mediante edictos que se fijan en edificios públicos y se insertan en periódicos de información (a. 569 CPC).

En los edictos se señala día y hora para que tenga verificativo la almoneda en forma pública, en el local del juzgado, se describen los bienes objeto del remate, el precio del avalúo, el monto de la postura legal y la convocatoria de postores.

El día señalado para la subasta, pueden acudir a ésta las partes, ejecutante y ejecutada, los acreedores que hayan aparecido en los certificados de gravámenes y los posibles postores.

Para que tengan derecho a acudir a la subasta los postores deben hacer un depósito que sirva para garantizar la postura que hagan y para mejorarla. Las mejoras se denominan “pujas”.

El ejecutante y los acreedores deben también hacer postura.

El día del remate, el juez personalmente pasa lista de postores y concede un plazo para admitir a los que en ese plazo se presenten (a. 579 CPC).

En seguida, revisa las posturas presentadas, desechando las que no alcancen la postura legal y las que no estuvieren acompañadas del certificado de depósito (a. 579 CPC).

Las posturas se leerán para que los postores presentes puedan mejorarlas y si hay varias legales, el juez decidirá cuál será la preferente. Si pasado un plazo no se mejora la última postura, se declarará fincado el remate en favor de quien la hubiera hecho (a. 581 CPC).

Declarado fincado el remate, el juez manda que se otorgue la escritura de adjudicación a favor del comprador y se le entreguen los bienes (a. 581 CPC).

Debe hacerse notar que la postura debe ser suficiente para pagar el crédito a favor del ejecutante, y las costas del juicio.

Además, conviene repetir que el ejecutante tiene derecho a tomar parte en la subasta sin necesidad de hacer el depósito que la ley fija para que los postores concurren a la almoneda; mejorar las posturas que hagan los licitadores; pedir la adjudicación de los bienes cuando no haya postores y optativamente pedir que se saquen a nueva subasta los bienes con rebaja en el monto de la postura legal (aa. 575, 582 y 583 CPC).

III. Satta enseña que toda vez que la transformación de un bien en dinero es la finalidad de la venta forzada, no existe diferencia entre ésta y la venta voluntaria, desde el punto de vista económico. La diferencia existe desde el punto de vista jurídico ya que esa venta no es el resultado de un encuentro de dos voluntades contratantes, la del deudor-propietario y la del comprador, sino de una voluntad negocial entre el comprador y de un acto de coacción.

Tres son las teorías que tratan de explicar la venta forzada: la contractualista, la publicista y la ecléctica. Según la contractualista, partiendo del supuesto de la falta de voluntad del deudor propietario, voluntad indispensable para que exista un contrato de venta, dice que el deudor es representado por el órgano jurisdiccional “que tiene, por ley, el poder de manifestar la voluntad con efecto decisivo en interés del vendedor”, aplicándose en esta forma la teoría según la cual puede ejercitarse un derecho por voluntad de alguien que no es su titular.

Carnelutti dice que la venta no se realiza por la representación del deudor, sino en virtud de que el Estado expropia al deudor su poder de disposición y dotado de ese poder, el Estado celebra un contrato normal de venta con el tercero adquirente.

La teoría publicista afirma que la venta emana del

poder que tiene el órgano jurisdiccional de disponer, sin necesidad de la voluntad del deudor. Es decir, el remate se realiza por el encuentro de la voluntad del órgano estatal y la del adquirente, por lo cual se trata de un contrato de derecho público.

La teoría ecléctica expuesta por Satta sostiene que la venta en remate se efectúa en ejercicio de la actividad jurisdiccional, por lo que en ella no se encuentran las implicaciones que la venta ordinaria lleva consigo, como la obligación de que el Estado respondiera de la evicción y saneamiento.

Funda su teoría diciendo que si bien es cierto que en la venta en remate se producen efectos en el patrimonio del deudor, por cuanto que es suyo el bien que se vende y será suyo el dinero que el comprador paga, no existe relación obligatoria entre el comprador y el deudor. Por eso, afirma, la transmisión de la propiedad se efectúa en ejercicio del poder jurisdiccional dentro del proceso.

Al efecto, analizando el acto del remate dice: son sujetos de este procedimiento exclusivamente los que concurren a la venta: acreedor, deudor y juez. El momento inicial del procedimiento arranca de la publicación de la orden de sacar a remate los bienes, publicación que permite a terceros concurrir y participar en la venta, salvo la limitación de condicionar el ejercicio de ese derecho al otorgamiento de una garantía. La postura que hace el licitador no es la policitud de un contrato normal que se perfeccionaría con la aceptación de esa oferta por parte del órgano jurisdiccional.

La postura es una promesa de compra, vinculativa desde el momento en que se formula, pero condicionada en forma resolutoria a la eventualidad de una puja mayor.

Por esto los verdaderos protagonistas de la almoneda son los postores y por tanto son posibles dos hipótesis: se establece una relación jurídica entre los postores que se reduce a la necesidad de que se respeten las normas jurídicas que regulan el remate; o estas normas determinan intereses cuya tutela está encomendada al órgano jurisdiccional.

Para Satta el proceso de venta en remate tiene carácter unitario, en el sentido de que queda absorbido en la venta misma, que puede quedar viciada por vicios del procedimiento.

En conclusión: todos los actos preparatorios dentro del proceso tendientes al remate, se refunden en éste. Por esa causa tienen tanta importancia no sólo la

observancia de las normas procesales, la determinación del comprador y los eventuales conflictos con los licitadores, sino también la validez de la oferta de quien, en definitiva, se convierta en adjudicatario de los bienes rematados.

IV. Desde el punto de vista procesal, la venta en remate de bienes muebles se basa en los mismos principios cuando la realiza el órgano jurisdiccional.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis de derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1966, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CARNELUTTI, Francesco, *Istituzioni del processo civile italiano*; 5a. ed., Roma, Foro Italiano, 1956; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla 1981; SATTA, Salvatore, *Diritto processuale civile*; 2a. ed., Padua, Cedam, 1956; *id.*, *L'esecuzione forzata*, Turín, Unione Tipografica-Editrice Torinese, 1952; SODI, Demetrio, *La nuova ley procesal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1946, t. II.

José BECERRA BAUTISTA

Remisión de deuda. I. Medio de extinguir las obligaciones por perdón del acreedor a favor del deudor, a quien releva del cumplimiento. Es un acto por el cual el acreedor renuncia a su crédito o abdica de su derecho crediticio u obligacional y declina la facultad de exigir al deudor el cumplimiento o pago de su deuda, total o parcialmente, teniéndola por extinguida sin haber recibido la prestación a que tenía derecho. Si el perdón es total, el término usual es remisión; si es parcial, suele hablarse de quita.

La remisión de la deuda es una especie del género renuncia; ésta significa dimisión voluntaria de cualquier derecho, aquella abdicación de derechos de crédito.

II. No existe uniformidad de criterios respecto a si este acto es unilateral o bilateral. Ptnier, Saleilles, Karl Larenz, Valverde y otros autores enseñan que es bilateral, requiriéndose el acuerdo de dos voluntades: la del remitente y la del remitido. Por el contrario, Rezónico, Colmo, Borja Soriano y Gutiérrez y González, entre nosotros, sostienen que basta la simple declaración unilateral de voluntad del acreedor para que se tenga por producida la renuncia con todas sus consecuencias jurídicas. Por su parte, Borde, Planiol y Ripert, afirman que cuando la remisión se hace por disposición testamentaria, ella es forzosamente unilateral, pero por actos entre vivos supone normalmente el acuerdo del acreedor con el deudor.

III. La remisión generalmente se presenta como acto a título gratuito, como una liberalidad; sin embargo, la abdicación al derecho puede hacerse por un precio u otra prestación cualquiera, en este caso se habla de remisión a título oneroso (Gasperi, Borda y Colmo).

IV. La doctrina y las legislaciones modernas se han manifestado, normalmente, en el sentido de no exigir forma expresa a la renuncia, salvo para casos especiales. Así, el Código Civil español preceptúa que la condonación podrá hacerse expresa o tácitamente (a. 1187). En el mismo orden el Código Civil de la República Argentina dispone que la renuncia no está sujeta a ninguna forma expresa, y puede tener lugar aun tácitamente, salvo que la ley exija el cumplimiento de ciertas formas o el carácter expreso (a. 873). En nuestra legislación el CC, sin contener norma similar a las mencionadas, sólo establece que la renuncia de derechos privados deberá hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia (a. 7); señala además: “la devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario” (a. 2212 CC).

V. La remisión de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja subsistente la primera (aa. 1441, 2212, 2847 y 2891 CC). En caso de que exista pluralidad de acreedores o deudores se aplicarán las reglas siguientes: a) si la deuda es simplemente mancomunada, la renuncia sólo favorece en la porción correspondiente al acreedor renunciante y al deudor cuya parte en la deuda se renuncia; b) si la obligación es solidaria, la remisión hecha por cualquiera de los acreedores, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación (a. 1991 del CC), y c) si la obligación es indivisible, la remisión sólo favorece al deudor cuya parte de la deuda se renuncia. Por otro lado, en materia de fianza, si hubiera varios fiadores mancomunados y uno de ellos fuese liberado, los otros sólo se aprovecharán de esa renuncia en la medida en la cual el fiador favorecido hubiera debido satisfacer la obligación (a. 2844 CC). Si los fiadores fueren solidarios, la remisión hecha a uno de ellos libera a los demás.

VI. BIBLIOGRAFIA: BORDA, Guillermo, *Manual de obligaciones*, Buenos Aires, Depalma, 1966; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974, 2 vols.; COLMO, Alfredo, *De las obligaciones en general*; 3a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961; GASPERI, Luis de, *Tratado de derecho civil*, t. III, *De las*

obligaciones (parte especial), Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1964; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 5a. ed., Puebla, Cajica, 1982.

Cecilia LICONA

Remisión de la pena. I. *Remisión* es la acción y efecto de remitir o remitirse. Remitir, del latín *remittere*, significa perdonar, alzar la pena, eximir o libertad de una obligación. Significa también dejar, diferir o suspender; ceder o perder una cosa parte de su intensidad.

En México el vocablo remisión se ha tomado en su sentido castizo, ya que es una figura jurídica que consiste en perdonar una parte de la pena, previas circunstancias fácticas que fija la ley. También se le ha llamado a esta figura de otras formas, como p.e.: redención de penas (España), reducción parcial de la pena (México).

Podemos diferenciar tres sistemas de remisión de la pena: el automático, el condicionado (llamados por García Ramírez empírico y científico, respectivamente), y el extraordinario.

El primero consiste en el perdón de una parte proporcional de la pena por un determinado tiempo de trabajo; sigue un mecanismo puramente matemático (dos días de trabajo, por uno de prisión, y tres por uno, tres por dos, etc.).

En el segundo, el sistema condicionado, no es suficiente el trabajo o la asistencia a las actividades educativas, o la mera buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una efectiva adaptación social. Este requisito es, como dice Rodríguez Manzanera, *sine qua non* en el sistema mexicano, que es, por lo tanto, un sistema *condicionado*.

Y el tercero, que sólo funciona en pocos países —no en el nuestro—, consiste en conceder la remisión en la cuantía (uno de trabajo por uno de prisión), como beneficio para premiar la colaboración y ayuda que puede el recluso prestar en momentos delicados, como en motín o evasión.

Se incorporó por primera vez la remisión en la legislación penal para el D.F., en 1971. En el a. 81 del CP, en su pfo. segundo, se establece que toda sanción privativa de la libertad se entiende impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas y revele por datos efectivos readaptación social, siendo esta última absolutamente indispensable.

En el a. 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se usa la denominación "remisión parcial de la pena" con un contenido muy claro, esencialmente igual al texto ya mencionado del CP. Este a. 16, pfo. segundo, establece que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria.

II. El origen de la remisión lo encontramos en el Mark System, el régimen irlandés, el régimen Obermaier y el régimen Montesinos.

Históricamente, los precedentes jurídicos más claros los encontramos en España, en el Código Penal de 1834 y en el de 1928. Pero el vocablo con sentido penitenciario surge a partir de un decreto del 28 de mayo de 1937, concedido para paliar los efectos de la Guerra Civil Española, aplicable a los prisioneros de guerra y delincuentes políticos.

Otros antecedentes los tenemos en Bulgaria (1961) y EUA (en California). En México existieron dos precedentes tomados de la redención de penas por arrepentimiento y emienda del reo de las ordenanzas españolas: éstos son el bosquejo para el Código Penal del Estado de México de 1831, y otro es el del Código Penal veracruzano de 1835.

En Puebla la remisión se adopta en el Código Penal de 1943, en Durango (1945 y 1947), Zacatecas (1965), y Michoacán (1949). El CP vigente copia casi exactamente la redacción de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México (1966).

III. Los requisitos fundamentales para la remisión son cuatro: trabajo, buena conducta, participación en las actividades y efectiva readaptación social.

La remisión es un derecho para todos los sentenciados del cual gozarán aunque no lo mencione la sentencia, derecho que funciona con independencia de la libertad preparatoria. Para el cómputo de la remisión se tomará en cuenta el tiempo que el sujeto estuvo recluso en la prisión preventiva.

Es necesaria, para la aplicación del sistema científico de remisión parcial de la pena, la intervención decisiva que se da al Consejo Técnico, al amparo del a. 9 y el a. 3 transitorio de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Ya que de la eficacia de los consejos técnicos depende el buen funcionamiento del sistema científico de remisión.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social

de Sentenciados", *Legislación penitenciaria y correccional comentada*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978; *id.*, *La prisión*, México, Fondo Cultura Económica/UNAM, 1975; GARRIDO GUZMAN, Luis, *Compendio de ciencia penitenciaria*, Valencia, Universidad de Valencia, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, 1976; RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Remisión parcial de la pena* (ponencia al IV Congreso Nacional Penitenciario), Morelia, Michoacán, noviembre de 1972; SANCHEZ GALINDO, Antonio, "El derecho a la readaptación social", *Estudios penitenciarios*, Buenos Aires, Depalma, 1983.

Ma. de la Luz LIMA MALVIDO

Remoción de tutor o curador. I. Es la separación del cargo de tutor o curador, por parte de las autoridades correspondientes, basada fundamentalmente en una conducción deficiente de los bienes o la persona del pupilo.

II. Esta institución se encontraba ampliamente regulada en el derecho de los antiguos romanos. En virtud de ella, el tutor podía ser destituido, bien por su manifiesta inhabilidad en el desempeño de su cargo (destitución simple) o bien por una conducta desleal (destitución oprobiosa). Aunque las facultades de vigilancia y fiscalización de la conducta de los tutores pertenecía al Estado, de hecho cualquiera podía acusar al tutor sospechoso de alguna irregularidad.

El pupilo tenía a su favor tan diversas acciones como la *in integrum restitutio* y la *actio negotiorum gestorum*, concedidas por el pretor, además de una *actio tutelae directa* revestida de carácter infamante (Sohm, p. 308) y la *actio rationibus distrahendis*, antecedente de aquella.

III. El CC autoriza la separación de los tutores en diversas hipótesis comprendidas en el a. 504. Cuando alguna de ellas se haga presente, tanto el Ministerio Público (vigilante del interés social) como los parientes del pupilo tienen a su cargo la acción correspondiente para proceder a la denuncia ante el juez de lo familiar (a. 633 CC). Es claro que debe incluirse aquí al curador, quien precisamente está obligado a defender los derechos del incapacitado contra el tutor (a. 626, fr. I CC).

Las causas por las que un tutor puede ser removido son las siguientes: no haber prestado garantía para ejercer la tutela; mala conducción de los bienes o de la persona del pupilo; no rendición de cuentas oportunas; presentar algún tipo de incapacidad natural o legal (a. 503 CC); pretensión de contraer matrimonio

con su pupilo y, por último, ausencia por más de seis meses del lugar donde se ejerce la tutela.

El tutor que fuere acusado de la comisión de un delito, no resulta inmediatamente removido del cargo, sino que tan sólo se dispone la suspensión del mismo en tanto se decide sobre su culpabilidad. La remoción sobrevendrá exclusivamente en el caso de que resulte condenado a pena privativa de libertad que exceda a un año o cuando, en forma expresa, se le prive del ejercicio de sus derechos civiles (aa. 508-510 CC).

La ley no prevé específicamente el caso de remoción o separación de los curadores; pero alguna disposición (a. 621 CC) alude marginalmente al problema, aceptando el nombramiento de curador interino en los casos de impedimento, "separación" o excusa del nombrado. Aunque tampoco decide sobre las causas que pudieran dar origen a tal medida, el intérprete debe concluir que las disposiciones sobre tutores son, *mutatis mutandi*, aplicables también a los curadores. Pero es obvio que el curador no tiene obligación de caucionar su vigilancia sobre el tutor, como tampoco debe rendir cuentas sobre la administración económica de los bienes del menor, ya que sus funciones se reducen a la vigilancia del tutor y la defensa de los derechos del incapacitado —a. 626 CC— (y sólo para el caso de que estén en oposición con los del tutor). Asimismo, tampoco es indispensable que, como lo exige la fr. VI del a. 504 CC, deba permanecer en el lugar donde se ejerce la tutela y, por tanto, dicha causal no puede ser motivo de remoción en su caso.

Otras obligaciones específicas del curador se encuentran en las disposiciones contenidas en los aa. 454, 458, 464, 523, 532, 533, 534, 535, 541, 544, 547, 553, 561, 564, 568, 571, 573, 582, 584 y 598 CC. Todas ellas derivan de la obligación general consignada en el a. 626 CC.

Ahora bien, la ley sanciona el incumplimiento de todas estas obligaciones con la responsabilidad para el pago de los daños y perjuicios que eventualmente resulten (a. 627 CC). Así lo consigna también el a. 581, fr. II CC, para el caso de omisión en el nombramiento de cierto tutor interino. Pero es obvio que el juez no puede constreñirse tan sólo a esta sanción, y, siempre que el caso así lo amerite, podrá decretar la remoción o separación del cargo.

Con vista a este objetivo, el a. 463 CC prescribe la necesidad de instaurar juicio, mismo que debe seguirse en la forma contenciosa, de conformidad con el a. 913 CPC.

Finalmente, ¿es posible asumir que la remoción del tutor o del curador tenga lugar cuando no haya una causa concreta y se hubiere provocado de todas formas un comportamiento inadecuado en el pupilo? Piénsese, p.e., en el caso de que éste haya cometido un delito no directamente propiciado por su tutor o curador, pero de alguna manera ocasionado por la negligencia y descuido en su educación. Es claro que, siempre que pueda probarse alguna irregularidad que indirectamente pudiera haber ocasionado la comisión del hecho delictuoso, el juez de lo familiar tendrá facultades para decretar la remoción del cargo con fundamento en el a. 504, fr. II, o en el 626, frs. I y II CC, según el caso, así estas causales expresen una vaguedad e imprecisión enormes que suscitan continuas dudas.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1982; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1978; MARGADANT, Guillermo F., *Derecho privado romano*; 4a. ed., México, Esfinge, 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; SOHM, Rodolfo, *Historia e instituciones de derecho privado romano. Historia y sistema*; trad. de Wencelao Roces, México, Editora Nacional, 1975.

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ

Rendición, v. CAPITULACION.

Rendimientos del capital, v. PRODUCTOS DEL CAPITAL.

Rendimiento del trabajo, v. PRODUCTOS DEL TRABAJO.

Renta. I. (Del latín *reddita*, utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa, o lo que de ella se cobra.) El concepto de renta en materia fiscal es el más importante para el impuesto que recae sobre dicho ingreso global.

El impuesto sobre la renta se divide en dos grandes sectores, el impuesto que grava la renta de las personas físicas y el que recae sobre la renta de las empresas. El concepto de renta personal se puede definir, siguiendo a Haig y Simmons, como la suma algebraica del consumo de una persona, más el incremento de valor de su patrimonio durante un periodo determinado de tiempo. De esta forma se comprende todo tipo de ingreso de una persona, ya que necesariamente deberá destinarse al consumo o a la acumulación en

cualquiera de sus formas durante un periodo específico.

II. Una nota distintiva entre el concepto de renta y el de ingreso es que el primero es genérico y el segundo es una especie de aquél. Esto es, se entiende por renta la suma de todos los ingresos, por lo que la renta de una persona es global y puede estar integrada por la suma de ingresos provenientes de diversas fuentes. Así, si bien en algunos contextos puede usarse renta como sinónimo de ingreso, conviene precisar para mayor claridad que este último es parte de aquél, por lo que el sinónimo específico de renta es ingreso global.

Por otra parte, en el caso del impuesto sobre la renta de las empresas, la renta coincide con la utilidad neta obtenida en un período determinado de tiempo.

Tanto en el caso del impuesto sobre la renta de las personas físicas como en el de las empresas, el objeto del gravamen coincide con la base de la imposición que es la renta, la cual es también el elemento más importante de la estructura del impuesto.

En cuanto al impuesto sobre la renta de las personas físicas conviene recordar que éste es un gravamen directo, personal y de tasa variable que graba la renta o ingreso global del sujeto. Es el gravamen que mejor se adapta al principio de la capacidad de pago. Esto es, al ser la renta neta una medida de la capacidad del sujeto para demandar bienes y servicios, se le considera un buen indicador de la capacidad para contribuir para el financiamiento del sector público. Es también un impuesto flexible ya que puede adaptarse a los diversos niveles de renta y debe tener aplicación progresiva.

Asimismo, siguiendo a Fritz Neumark, citado por Fuentes Quintana, se debe precisar que hay identidad del objeto, la base de la imposición y la fuente del impuesto. Este grava la renta neta, es decir, se deben deducir los gastos erogados para la obtención de la misma. La renta neta coincide con la verdadera, por lo que el método de estimación de la base del impuesto debe ser el adecuado para obtener la verdadera renta del sujeto. Estos dos conceptos coinciden con el de la renta personal, ya que en la mayor parte de las legislaciones que establecen y estructuran este gravamen se consideran las características personales y familiares del contribuyente para determinar la real capacidad contributiva del sujeto.

III. En diversas legislaciones que establecen el impuesto sobre la renta no se da un concepto específico

de renta, y simplemente se señala que están obligados al pago del impuesto correspondiente los sujetos que perciban ingresos, cualquiera que sea su fuente, o se señalan los tipos de sujetos y las situaciones por las que se causa el gravamen. Al respecto el a. 1o. de la LIR determina que: "las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: I. Los residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan; II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento; III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

Posteriormente la LIR precisa a los sujetos, el objeto y la base del gravamen.

IV. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, "La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A. y MUSGRAVE, Peggy B., *Public Finance in Theory and Practice*, New Jersey, McGraw-Hill Book Company, 1976; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; trad. de J. Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM/Sistema Universidad Abierta, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Renta vitalicia. I. "La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego." Tal es la definición y caracterización de este contrato establecida en el a. 2774 de nuestro CC.

II. La definición se refiere lógicamente a un contrato oneroso, ya que establece el pago de una contraprestación. Pero conviene aclarar que, a pesar de la definición legal, es perfectamente legítimo el establecimiento de un contrato de renta vitalicio a título gratuito. Y si atendemos al hecho de que sólo los contratos onerosos pueden ser aleatorios (a. 1838 CC),

este último —gratuito— no puede participar entonces de la característica de la aleatoriedad (Lozano Noriega, p. 583). La definición es, pues, incompleta y, en tal sentido, incorrecta.

Por lo demás, el contrato es bilateral, principal, de tracto sucesivo, que lógicamente se ubica junto a aquellos que transmiten efectivamente el dominio de la cosa objeto del convenio. Respecto a su forma, ésta puede ser consensual o formal.

En virtud de su constitución, el deudor constituyente queda constreñido jurídicamente al pago de una suma de dinero (denominada específicamente pensión) a otra persona denominada entonces pensionista. Este último puede o no aportar, en contraprestación, una cosa mueble o inmueble o una cierta suma de dinero, en una sola exhibición que ingresa de inmediato al patrimonio del constituyente en virtud del carácter transmisor de dominio del contrato. Como se observa, el contrato es de tracto sucesivo precisamente por la periodicidad en la entrega de la pensión, elemento éste realmente esencial en el contrato, porque ya decíamos que la contraprestación puede incluso no existir.

¿Qué es lo que determina la aleatoriedad en el contrato? Indiscutiblemente, la imprecisión existente en el tiempo por el cual deba pagarse la pensión, imprecisión que se basa en el hecho de que, establecida sobre la vida de otra persona, no puede saberse en absoluto durante cuánto tiempo deberá pagarse. Por tanto, se desconocen *ab initio* los perjuicios o beneficios que puede arrojar el contrato y, en todo caso, sólo se tendrá certeza de la cantidad entregada por el pensionista cuando así se haya determinado. Pero este dato no puede resolver el problema de las ganancias o pérdidas finales. En ello consiste pues la aleatoriedad del contrato, elemento que, de estar ausente, convertiría al contrato en simple donación o permuta, de conformidad con las características asumidas.

Aparte de ello, los elementos existenciales y de validez que dan estructura al contrato, permanecen inalterables, siguiendo entonces el régimen normal establecido para la mayoría de los contratos; pero conviene observar que existen ciertas clases especiales de nulidad que modifican un tanto el esquema. Así, el a. 2779 CC establece una nulidad especial que resulta de la muerte —previa al contrato— de la persona sobre quien se haya establecido el término de vigencia del contrato mismo, error de hecho (a. 1813 CC) que nulifica el pacto porque tal causa ha sido precisamente

el motivo que ha determinado la voluntad de cualquiera de los contratantes, o ambos. En el siguiente numeral (2780 CC) nuestra legislación extiende esta causa de nulidad a la hipótesis de que dentro del plazo señalado en el contrato (que en ningún caso puede ser inferior a treinta días), fallezca la persona a cuyo favor se ha constituido la renta. Lozano Noriega (p. 587) impugna con acierto la redacción del a. en cita, alegando que debe referirse más bien al fallecimiento de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

Otra causa especial de ineficacia del contrato se prevé expresamente en los aa. 2781, 2782 y 2783 CC. La hipótesis de hecho que provoca su actualización es la falta de pago de las rentas por el constituyente obligado a ello. En este caso, el acreedor puede exigir la rescisión del contrato por incumplimiento del deudor siempre que, habiendo solicitado las garantías necesarias para su pago, el deudor se niegue o no pueda hacerlo. En cualquier otro supuesto, no opera la rescisión, y el acreedor sólo puede constreñir a su deudor al pago de las rentas vencidas y al aseguramiento de las futuras.

Respecto a su forma de constitución, el a. 2776 sólo exige que se otorgue por escrito y, siempre que se trate de bienes que así lo exijan, por escritura pública.

El contrato se extingue normalmente por la muerte de la persona sobre cuya vida se ha constituido la duración del periodo de pago de la renta. Su extinción anormal (*i.e.*, sin cumplimentar los fines para los que precisamente fue instrumentado) acaece por las reglas generales existentes en los demás contratos. Ya hemos aludido al caso de su nulidad por muerte ignorada o imprevista de la persona y de su rescisión por incumplimiento en el pago.

III. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Contratos civiles*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; MUÑOZ, Luis, *Teoría general del contrato*, México, Cárdenas, 1973; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 2a. ed., México, Porrúa, 1973; TREVIÑO GARCIA, Ricardo, *Contratos civiles y sus generalidades*, Guadalajara, Librería Font, 1975.

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ

Renuncia a la herencia. I. Acto por el cual el heredero dimite, rechaza o abdica los derechos y obligaciones inherentes a su condición de causahabiente.

II. Si el autor de la herencia —o causante— ha muer-

to, la renuncia que haga el heredero, testamentario o *ab intestato*, se confunde con el repudio. El heredero tiene derecho a aceptar o repudiar la herencia en el momento en que se produce la delación de la misma; tanto la aceptación como el repudio son irrevocables (a. 1670 CC), indivisibles y no pueden realizarse con plazo o condicionalmente (a. 1657 CC).

Si la persona a quien el heredero presuntamente ha de suceder está aún viva, no puede aquél renunciar a la herencia. El a. 1665 CC establece en forma expresa que: "Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia."

Reforzando este principio, el a. 1666 CC señala que: "Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate." Estas disposiciones legales se fundan en el hecho de que nadie puede renunciar a lo que no tiene, ya que, hasta el último instante de su vida, quien será el causante puede otorgar testamento a favor de alguien distinto de aquel que se considere con expectativas hereditarias, en virtud de su grado de parentesco con el autor de la herencia, o de otras causas.

En el sistema del CC de 1928 no existe la categoría de herederos forzosos o legitimarios, que se puede encontrar en derecho comparado (aun en los ordenamientos jurídicos que acogen el sistema de la legítima, el llamado por la doctrina "pacto de sucesión futura", es nulo).

El heredero que no puede renunciar a algo incierto, como lo es la herencia de persona viva, no puede tampoco enajenar esos eventuales derechos futuros; el a. 1291 CC dispone que: "El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda."

Y en el c. relativo a los contratos (c. I, tít. primero, libro cuarto) el CC, en su a. 1826, determina que la herencia de persona viva no puede ser objeto de un contrato aun cuando ésta preste su consentimiento. Este contrato sobre una sucesión futura sería nulo por falta de objeto, y la nulidad sería absoluta. Y, con toda precisión, el a. 2950 CC, referente al contrato de transacción, dispone que: "Será nula la transacción que verse: . . . III. Sobre sucesión futura; IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay."

Entre los objetos posibles de una transacción de esta índole, podría encontrarse la renuncia de la herencia que, en consecuencia, sería absolutamente nula. En conclusión, la única *renuncia* posible es el *repu-*

dio de la herencia de persona fallecida, realizado en el momento de la delación y con las formalidades que prescribe la ley.

v. REPUDIO DE LA HERENCIA.

III. BIBLIOGRAFIA: ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1972; FERNANDEZ AGUIRRE, *Derecho de los bienes y de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1963; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. II, *Bienes, derechos reales y sucesiones*; 10a. ed., México, Porrúa, 1978; URIBE, Luis F., *Sucesiones en el derecho mexicano*, México, Jus, 1962.

Carmen GARCIA MENDIETA

Renuncia al trabajo. I. Es la manifestación libre y expresa por parte del trabajador de dar por terminada la relación laboral con el consentimiento del patrón.

II. La LFT en su a. 55, fr. I, establece como causa de terminación de la relación de trabajo el mutuo consentimiento de las partes. Esto implica, por un lado, la renuncia del trabajador a su trabajo y, por el otro, la conformidad del patrón.

Es cierto que en el mayor número de ocasiones las renunciaciones son en realidad despidos injustificados. El patrón o su representante presiona de diversas formas al trabajador para que renuncie y generalmente se otorgan esas renunciaciones por escrito, a cambio, tan sólo, de una gratificación, muy por abajo de las indemnizaciones dispuestas por la ley.

Mario de la Cueva, señala que: "La Comisión comprendió que no era posible la supresión de la causal, porque, si se autoriza al trabajador para separarse del trabajo en cualquier tiempo, no se encontraron argumentos para prohibirle que conviniera con el patrono la terminación y obtuviera algunos beneficios. No ignoró la Comisión que en la vida real se obliga a los trabajadores a que firmen un documento en el que se habla de una terminación por mutuo consentimiento, pero es igualmente real que suscriben otros en los que declaran que se separaron del trabajo por decisión libre. Los remedios únicos contra estas maniobras son la educación, el apoyo sindical y en última instancia la demanda ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando puedan comprobar la maniobra".

Al respecto, la SCJ ha establecido jurisprudencia en el sentido de que, al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacción a presentar su renuncia

al trabajo que desempeñaba, le corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte.

Por otra parte, la renuncia al trabajo no constituye un convenio ni una liquidación (a. 33 de la LFT), por tal motivo no requiere para su validez de la ratificación ante los tribunales de trabajo. En este sentido se ha manifestado la SCJ al sostener, en jurisprudencia, el criterio de que los trabajadores pueden válidamente renunciar al trabajo, sin que tal acto implique renuncia de derechos en los términos de los aa. 123, fr. XXVII, inciso h, de la C, y 33 de la LFT; pues la renuncia al trabajo no presupone la de derecho alguno derivado de la Ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que constituye una simple manifestación de voluntad de dar por terminada la relación laboral, manifestación que para su validez no requiere de la intervención de las autoridades del trabajo, toda vez que surte sus efectos desde luego, y corresponde a los trabajadores, cuando pretendan objetarla por algún vicio del consentimiento, demostrar tal extremo para obtener su nulidad.

III. La libertad que tiene el trabajador para renunciar en cualquier momento a su empleo encuentra fundamento incontrovertible en la libertad de trabajo; libertad para trabajar, para dejar de trabajar y para no trabajar, libertad consagrada en los aa. 5o. C y 40 LFT, para todo individuo que se encuentre en la República Mexicana; estos preceptos también señalan que los trabajadores en ningún caso podrán obligarse a prestar sus servicios por más de un año. Pero ¿qué sucede cuando un trabajador se había obligado a trabajar por un mayor término, pero renuncia antes del año de prestar sus servicios? El propio a. 5o., pfo. octavo, C, y a. 32 LFT, disponen que en el supuesto de que el trabajador incumpla el contrato de trabajo (en el caso que nos ocupa se supone que renuncia), sólo da lugar a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

v. DESISTIMIENTO, DESPIDO, EXTINCION DE LA RELACION LABORAL, SUSPENSION DE LA RELACION DE TRABAJO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t.II, *Derecho individual, derecho colectivo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981; CUEVA, Mario de la, *El nue-*

vo derecho mexicano del trabajo, t. I, *Historia, principios fundamentales, derechos individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; RAMIREZ FONSECA, Francisco, *Ley Federal del Trabajo comentada*, México, Publicaciones Administrativas y Contables, 1982; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

José DAVALOS

Reo. I. (Del latín *reus*, persona que por haber cometido una culpa merece castigo.) Persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que, por tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

II. Durante largo tiempo ha reinado, incluso en la C, cierta anarquía en cuanto a la designación que en general corresponde al sujeto en contra de quien se instaura y desarrolla el procedimiento penal. Esa anarquía se liga a la condición jurídica diversa que va sucesivamente asumiendo el supuesto sujeto activo según el momento procedimental de que se trate, y a los derechos y obligaciones que respectivamente le corresponden. Se ha propuesto, por ello, y sobre todo para evitar las situaciones injustas en que puede verse una persona por efecto de la denuncia o la querrela, que se le denomine *indiciado* durante la averiguación previa; *procesado* al avocarse el juez, ya ejercitada la acción penal, al conocimiento de los hechos, es decir, a partir desde el auto de radicación; *acusado*, desde que el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, y hasta dictarse sentencia; *sentenciado*, desde que ésta se ha pronunciado, y, finalmente, *reo*, cuando tal sentencia ha causado estado, vale decir, ejecutoria, y ha adquirido firmeza.

Otras expresiones, como las de *imputado*, *inculgado* y *condenado*, entre las varias que a este respecto podrían traerse a cuento, significan, respectivamente, persona a quien se atribuye un delito, persona contra quien se ha iniciado proceso y hasta que termine, y persona sometida a una pena.

III. BIBLIOGRAFIA: COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 7a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alvaro BUNSTER